



Roj: **SAP CO 216/2018 - ECLI: ES:APCO:2018:216**

Id Cendoj: **14021370032018100017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **3**

Fecha: **20/06/2018**

Nº de Recurso: **1279/2017**

Nº de Resolución: **275/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **FRANCISCO DE PAULA SANCHEZ ZAMORANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 3

Calle Isla Mallorca s/n

14011 CORDOBA

Tlf.: 957745071, neg A, B, EG, MP) 957745072 (neg D, RC, M, Y). Fax: 957002379

NIG: 1402143P20156003278

Nº Procedimiento: Procedimiento Abreviado 1279/2017-D

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 10/2017

Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE CÓRDOBA

ACUSADOS: Ana y Onesimo

Procurador: CRISTINA BAJO HERRERA

Abogado: EZEQUIEL J ALCALDE RODRÍGUEZ

RESPONSABLE CIVIL DIRECTA: W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED

Procurador: RAMÓN ROLDÁN DE LA HABA

Letrado: BERNARDO YBARRA MALO DE MOLINA

RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIA: ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L.

Procurador: CRISTINA BAJO HERRERA

Abogado: EZEQUIEL J ALCALDE RODRÍGUEZ

SENTENCIA Nº 275/18

ILMOS. SRES.

Presidente:

D. FRANCISCO DE PAULA SÁNCHEZ ZAMORANO

Magistrados:

D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO

D. JUAN LUIS RASCÓN ORTEGA

En Córdoba a 20 de junio de 2018

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Córdoba, la presente causa seguida en el Juzgado de Instrucción número 6 , por el delito continuado de apropiación indebida contra Onesimo con D.N.I. número NUM000 , natural y vecino de Córdoba, nacido el día NUM001 /1945, hijo de



Juan Manuel y Leonor , sin antecedentes penales, solvente parcialmente, representado por la procuradora Dña. Cristina Bajo Herrera y asistido del letrado D. Ezequiel J. Alcalde Rodríguez; como responsable civil a título lucrativo, conjunto y solidariamente contra el otro acusado, Ana con DNI número NUM002 , nacida en Yecla (Murcia) el día NUM003 /1944 y vecina de Córdoba, hija de Andrés y de Ofelia , sin antecedentes penales, representada por la procuradora Dña. Cristina Bajo Herrera y asistido del letrado D. Ezequiel J. Alcalde Rodríguez solvente parcialmente; como responsable civil directa a W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE), LIMITED con CIF W0068409B representada por el procurador Ramón Roldán de la Haba y asistido por el letrado Bernardo Ybarra Malo de Molina; como responsable civil subsidiaria Alburquerque Candela Gestión, SL con CIF B14641211 representada por la procuradora Dña. Cristina Bajo Herrera y asistido del letrado D. Ezequiel J. Alcalde Rodríguez;

Siendo parte acusadora Vicenta , representada por el procurador Sr. Roldán de la Haba y defendida por el letrado Sr. Gómez de la Rosa, Ramona , representada por la procurador Sra. Cosano Santiago y defendida por la letrada Sra. del Moral Cejas, NEPTISA INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES. SA, representada por el procurador Sr. Hidalgo Torcuato y defendida por el letrado Sra. Castro León, Luis Enrique , representado por el procurador Sr. Luque Jiménez y defendido por el letrado Sr. Bernardo de Quirós Fdez. Fdez. CCPP DIRECCION000 , representada por la procuradora Sra. Martón Guillén y defendida por el letrado Sr. López Misas, Evangelina E HIJOS, representados por el procurador Sr. Aguayo Corraliza y defendidos por el letrado Sr. Rodrigo Muñoz, Aurelio , representado por el procurador Sr. Gutiérrez Villatoro y defendido por el letrado Sr. Cintas Jurado de Flores, Isidoro , representado por la procuradora Sra. Albuger Madrona y defendido por el Letrado Sr. Galán Soldevilla, Ismael Y Jon Y Magdalena , representado por la procuradora Sra. Timoteo Castiel y defendido por el letrado Sr. Timoteo Castiel, Modesto , representado por la procuradora Sra. Díaz Guerrero y defendido por el letrado Sr. García Orellana, Saturnino y Teresa , representados por el procurador Sr. Aguayo Corraliza y defendidos por el letrado Sr. Serrano Ruano, Socorro , representada por la Procuradora Sra. Leal Roldán y defendida por el letrado Sr. Parejo Alcaide, Luis Angel , representado por la procuradora Sra. Carralero Medina y defendido por el letrado Sr. Cortés Sánchez y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. FRANCISCO DE PAULA SÁNCHEZ ZAMORANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en virtud de denuncia. Practicadas diligencias en averiguación de los hechos se acordó seguir el trámite establecido en el capítulo IV, del Título II, del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según redacción dada por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de Octubre, acordándose por el Juzgado Instructor dar traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, a tenor de lo prevenido en el artículo 780.1º de la Ley citada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra los inculpados ya circunstanciados y solicitó la apertura del juicio oral ante esta Audiencia, acordando entonces el Juzgado Instructor la adopción de las medidas cautelares interesadas y la apertura del juicio oral y una vez presentado escrito de defensa por la representación del encartado, frente a la acusación formulada se remitió la causa a este Tribunal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Órgano Jurisdiccional, se formó el correspondiente rollo, y examinados los escritos de acusación y defensa, se dictó resolución en orden a la práctica de la prueba que fue admitida, y señalamiento de las sesiones del juicio oral, cuyas vistas se celebraron los días 21/05/18, 28/05/18 y 06/06/18, con asistencia de todas las partes personadas.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus calificaciones en el acto de Juicio Oral, las modificó en el siguiente sentido: retiró la acusación de partícipe a título lucrativo, ex artículo 122 del Código Penal , de Ana

Por las acusaciones particulares al elevar a definitivas sus calificaciones en el acto del Juicio Oral, las modificaron en el siguiente sentido:

La letrado de Ramona pide se condene al acusado Onesimo por un delito continuado de apropiación indebida del artículo 74.2, 252, antes de la reforma, y 250.1.6º. Subsidiariamente un delito continuado de administración desleal. Pena de 5 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 200 euros de cuota diaria. Para la acusada Enriqueta solicita una pena de 2 años de prisión y multa de 9 meses con igual cuota. Renuncia a la petición por daños morales. Resto a definitivas.

La defensa de los señores Jon Ismael y Magdalena , modifica la conclusión segunda, retirando la alternativa de apropiación indebida de los artículos 252 , 251.1.1 º , 2 º , 5 º y 6 º y 74.1 y 2 del Código Penal , resto a definitivas.

La defensa de Isidoro retira la acusación por estafa, resto a definitivas.



Igualmente retira la acusación por estafa la defensa de doña Evangelina e hijos. Resto a definitivas.

Igual hace la defensa de Modesto . Resto a definitivas.

Lo mismo hace la defensa de Luis Angel . Resto a definitivas. Las restantes defensas elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

QUINTO.- Por su parte, el acusado al inicio de su interrogatorio, presenta una declaración con el siguiente contenido:

" Me declaro responsable del delito de apropiación indebida del que se me acusa, de las cantidades de todas las personas que aparecen en ella presente causa como víctimas civiles, y respecto de las que ha formulado acusación el ministerio fiscal, y de las que están representadas por sus acusaciones particulares.

Declaro que en mi notaría se entregaron las cantidades que se han indicado en las diferentes denuncias y querellas y que dichas cantidades no fueron destinadas al fin para el que me fueron entregadas, porque fueron embargadas o con ellas se abonaron otros gastos de la notaría.

Declaro que fui conocedor de las dificultades económicas de la notaría y creí que podría solucionar el desfase económico que se estaba creando y que no supe para a tiempo las entregas a cuenta para las gestiones que se hicieron, si bien siempre intenté remediar el problema causado, y por eso continué trabajando, aunque me fue imposible.

Desde que me jubilé he intentado reparar el daño y devolver el dinero que se me había entregado, realizando diversas cuestiones y colaboraciones profesionales que no han dado frutos, y ha sido imposible transmitir ningún bien para resarcir económicamente a las personas que me ha denunciado por estar todos embargados, incluidos los privativos de mi esposa recibidos en herencia, y ambas pensiones de jubilación.

Reconozco que fui consciente del problema y no lo solucioné a tiempo, pero no reconozco existir una voluntad expresa de apropiarme del dinero de los denunciados.

No reconozco la existencia de unas instrucciones a mis empleados para recoger el dinero de los clientes de la notaría de forma fraudulenta, ni engañar a los clientes en las cantidades a entregar a cuenta para disponer así de mayores importes.

Finalmente indicar que mi esposa, Doña Dulce , no ha tenido nada que ver con los hechos de los que se me acusa, en ninguno de ellos, y que su papel de administradora de una de las sociedades vinculadas con la notaría y que percibió fondos de una afectada era meramente nominal, sin realizar ningún tipo de tarea efectiva, firmando los documentos que le presentaba yo para tal fin, sin tener conocimiento de qué era, por haber tenido siempre plena confianza en mí.

Por último indicar que con ayuda familiar he podido ingresar 20.000 euros en la cuenta del juzgado pero que mi voluntad es la de devolver todas las cantidades percibidas y el daño causado "

SEXTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Este tribunal declara como probados los siguientes hechos:

A) El acusado, Onesimo , mayor de edad y sin antecedentes penales, desde hacía años venía ejerciendo su actividad profesional como Notario de la ciudad Córdoba, concretamente en el inmueble sito en la avenida Gran Capitán nº 24, 4ª planta. En dicho lugar, y como consecuencia del ejercicio de su actividad, en el año 2005 y entre los años 2009 hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en que se jubiló (BOE núm. 233, de 29 de septiembre), recibió de distintos particulares y sociedades, a los que luego haremos referencia, diversas cantidades de dinero como provisión de fondos (ya en metálico, ya por cheque bancario, ya a través de transferencia bancaria) para que llevase a cabo escrituras, liquidaciones de impuestos, actas, pago de tasas, inscripción en el Registro de la Propiedad, etc.. Sin embargo, a pesar de haber recibido dichas cantidades, entregadas por los clientes desde la confianza que infunde la práctica usual de cualquier notaría, lejos de dar el destino delimitado para el que se las habían confiado, el acusado le dio otro distinto en beneficio particular, apropiándose de las mismas con ánimo de enriquecimiento ilícito, sin llegar a ejecutar efectivamente ya todos, ya parte de los trabajos encomendados.

Para lograr su finalidad, el acusado se valía de la ayuda de la empresa ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L., con CIF B14641211, cuyo objeto social es el asesoramiento y tramitación de toda clase de documentos ante organismos públicos y privados, y a través de la cual se gestionaba administrativamente la documentación que se derivaba de las escrituras públicas, y en cuya cuenta bancaria de titularidad de la



citada entidad se ingresaban parte de las provisiones de fondos, con independencia de las que se hacían en otras cuentas bancarias titularidad del acusado.

En concreto, Onesimo se apropió de las siguientes cantidades a través de las sucesivas operaciones de provisión de fondos:

1.- El 22 de abril de 2005, Santiago , firmó Acta de constitución de depósito por importe de 2.400 euros abonando la cantidad de 77,61 euros en concepto de honorarios del acusado, apropiándose éste de dichas cantidades.

2.- El 1 de enero de 2009, Adelaida , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó en concepto de provisión de fondos la cantidad de 3.800 euros, incorporando el acusado a su patrimonio 1.484,50 euros al no haber destinado su importe al pago del impuesto de la plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Adelaida ha tenido que hacer frente al pago de intereses de demora y sanciones correspondientes por importe de 72,44 euros.

3.- En fecha 1 de abril de 2009, Indalecio , firmó escritura de agrupación, haciendo entrega de 3.500 euros en concepto de provisión de fondos. Tras el pago por parte de la notaría de los gastos ocasionados como consecuencia de la escritura referenciada y la realización de la liquidación, Indalecio tuvo un saldo a favor de 678,51 euros, cuyo importe ha incorporado el acusado a su patrimonio.

4.- En fecha 13 de enero de 2011, la entidad *Reunión de Autopromotores de Viviendas de Ingenieros de Córdoba*, depositó en la notaría del acusado la cantidad de 185.000 euros, en concepto de provisión de fondos, a fin de atender a los gastos originados por la escrituración de viviendas cuya propietaria era la *Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 de Córdoba* a. Tras el pago de los gastos ocasionados como consecuencia de la escritura referenciada y la realización de la liquidación, se tuvo un saldo a favor de la referida Comunidad de 6.017,62 euros, cuyo importe ha incorporado el acusado a su patrimonio.

5.- El 14 de junio de 2011, Evangelina y sus hijos Pedro Jesús , Sara , Valle , Alfredo , María Angeles y Alexis , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega en concepto de provisión de fondos de 7.300 euros, apropiándose el acusado de 4.440,60 euros, al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Evangelina e Hijos han tenido que hacer frente al pago de los intereses de demora y sanciones por importe de 1.961,55 euros.

6.- En fecha 22 de septiembre de 2011, Azucena , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 10.000 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 5.945,49 euros al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Azucena ha tenido que sufragar los recargos por demora e intereses correspondientes, cuyo importe ha ascendido a 2.877,01 euros.

7.- En fecha 1 de diciembre de 2011, Magdalena y sus hijos Ismael y Jon , firmaron escritura de liquidación de gananciales y escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 4.150 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.016,92 euros al no haber destinado dicho importe al pago del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, la familia afectada ha tenido que hacer frente al pago de intereses de demora y sanciones por importe de 864,47 euros.

8.- En fecha 21 de diciembre de 2011, la sociedad *Neptisa Inmobiliaria y Construcción S.A.* , firmó escritura de compraventa y entregó, mediante ingreso de cheque bancario, la cantidad de 11.147.55 euros como provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio la citada cantidad, al no haber destinado la misma al pago de los impuestos correspondiente e inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad afectada ha tenido que hacer frente a los intereses de demora por impago de la plusvalía correspondiente, ascendiendo dicho importe a 2.020,04 euros.

9.- En fecha 30 de diciembre de 2011, la entidad *Expansión Agrícola del Sur S.L.* , firmó escritura de compraventa, haciendo entrega de 16.654,88 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la referida cantidad al no haber hecho frente al pago de los impuestos correspondientes e inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, la entidad afectada ha tenido que sufragar los recargos por demora cuya importe asciende a 1.165,84 euros. El acusado, en fecha 21 y 23 de mayo de 2014, reintegró a la entidad afectada la cantidad de 2.000 euros.

10.- En fecha 6 de febrero de 2012, Jeronimo , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 4.750 euros, de la que el acusado se apropió de 2.470,46 euros al no haber sufragado los costes del impuesto de plusvalía. Posteriormente, en fecha 23 de mayo de 2012, Jeronimo , firmó otra escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 73.800 euros, de la que el acusado se apropió de 5.810,47 euros al no haber sufragado



- los costes del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Jeronimo ha tenido que hacer frente a las sanciones correspondientes, cuyo importe asciende a 2.501,44 euros.
- 11.- En fecha 9 de febrero de 2012, *Paulina y hermanos* firmaron, escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 6.240 euros, de la que el acusado se apropió de 2.075,47 euros al no haber sufragado los costes del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Paulina ha tenido que hacer frente a los gastos de los intereses por demora y sanción, por importe de 828,50 euros.
- 12.- En fecha 9 de febrero de 2012, Lucas y Almudena , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio y escritura de compraventa de bienes inmuebles, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 6.400 y 650 euros, respectivamente, apropiándose el acusado de 3.242 euros al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía respecto de la primera escritura, y no haber sufragado los costes del impuesto e inscripción en el Registro respecto de la segunda. Como consecuencia de lo anterior, Lucas y Almudena han tenido que hacer frente al pago de los intereses de demora por importe de 523,46 euros y sanción tributaria por importe de 807,63 euros.
- 13.- El 10 de febrero de 2012, Jose Ángel firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos la cantidad de 4.240 eurde los que el acusado se apropió de 3.335,13 euros al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Jose Ángel ha tenido que sufragar los recargos correspondientes, cuyo importe ha ascendido a 337,97 euros.
- 14.- En fecha 15 de marzo de 2012, *Artemio* firmó escritura de compraventa, haciendo entrega, en concepto de provisión de fondos, de la cantidad de 2.600 euros. Tras la liquidación definitiva de honorarios, pagos de gastos e impuestos, resultó un saldo a favor de Artemio de 2.083,65 euros, cantidad que incorporó el acusado a su patrimonio.
- 15.- En fecha 3 de abril de 2012 se formalizó ante la notaria escritura de adjudicación de herencia de D. Emilio , depositando Vicenta la cantidad de 309.210,57 euros en concepto de provisión de fondos. No fue sino hasta el 23 de julio de 2015, y tras varias visitas por parte de Vicenta a la notaría, cuando tuvo conocimiento que tras la liquidación definitiva de honorarios, pagos de gastos e impuestos, resultó un saldo a su favor de 6.418,33 euros, cantidad que fue incorporada por el acusado a su patrimonio.
- 16.- En fecha 15 de mayo de 2012, Bibiana firmó escritura de compraventa, desembolsando la cantidad de 20.288,20 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 6.207,77 euros al no haber hecho frente al pago de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Bibiana , junto con sus hermanos, tuvo que sufragar los recargos por importe de 1.920,63 euros.
- 17.- En fecha 16 de mayo de 2012, Luisa , junto con sus hijos Alberto , María Antonieta y Trinidad , firmaron escritura de compraventa, desembolsando la cantidad total de 1.384,06 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 969,72 euros al no haber destinado la misma al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Como consecuencia de lo anterior, Luisa y sus tres hijos, han tenido que hacer frente a varios gastos, recargos por demora y sanción por importe de 205,53 euros, cada uno de ellos.
- 18.- El 20 de junio de 2012, Dionisio firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega, en concepto de provisión de fondos, de la cantidad de 3.350 euros, apropiándose el acusado de la cantidad de 1.482,39 euros al no haber hecho frente al impuesto de la plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Dionisio ha tenido que sufragar el recargo correspondiente al impuesto referido, ascendiendo dicha cantidad a 222,36 euros.
- 19.- En fecha 19 de julio de 2012, *Luis Angel* , formalizó escritura de donación, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 12.000 euros, apropiándose el acusado de la cantidad correspondiente a su inscripción en el Registro.
- 20.- El 25 de julio de 2012, José firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 3.100 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 1.007,31 euros al no haber destinado dicho importe al pago del impuesto de plusvalía.
- 21.- En fecha 31 de julio de 2012, *Nicanor* firmó escritura de compraventa, desembolsando la cantidad de 3.500 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haber hecho frente al pago de los impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro de la propiedad. Como consecuencia de lo anterior, Nicanor ha tenido que sufragar el recargo por demora e intereses, por importe total de 3.845,79 euros.



- 22.- En fecha 12 de noviembre de 2012, Raimunda firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.210 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 3.069,43 euros al no haber destinado el importe al pago del impuesto de plusvalía.
- 23.- En fecha 7 de diciembre de 2012, Manuela , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 2.710 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.920,58 euros al no haber destinado el importe al pago del impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Manuela ha tenido que hacer frente al pago de un recargo por demora e intereses por importe de 774,78 euros.
- 24.- En fecha 1 de abril de 2013, Apolonia , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 6.900 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 612,53 euros al no haber destinado el importe a su inscripción en el Registro.
- 25.- En fecha 30 de abril de 2013, Ramona y Olga , en compañía de su padre Laureano , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega, en fecha 14 de mayo de 2013 y mediante cheque, la cantidad de 37.912 euros en concepto de pago de impuestos de sucesiones a la Agencia Tributaria de la Junta de Andalucía; asimismo, en fecha 7 de junio de 2013, realizaron transferencia a favor de la empresa ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S .L. , por importe de 17.237,84 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 4.031 euros, al no destinarla al pago completo del impuesto de plusvalía de un inmueble.
- 26.- El 30 de mayo de 2013 Ramón firmó escritura de compraventa de bien inmueble, haciendo entrega, en concepto de provisión de fondos de la cantidad de 10.500 euros, apropiándose el acusado de 10.075 euros por impago de los impuestos correspondientes (plusvalía y transmisiones) y falta de inscripción en el Registro. Como consecuencia de ello, Ramón ha tenido que hacer frente al recargo del pago de los impuestos cuyo importe asciende a 1.770,73 euros.
- 27.- En fecha 30 de agosto de 2013, Herminia firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 6.948,75 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad sin haber destinado su importe al pago de los impuestos correspondientes, así como su inscripción en el Registro.
- 28.- En fecha 7 de noviembre de 2013, *Luis Pablo* firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.200 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 270,54 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro.
- 29.- En fecha 15 de noviembre de 2013, Alfonso firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 7.400 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.172,73 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro.
- 30.- En fecha 20 de diciembre de 2013, Susana firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 2.790 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.902,04 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, así como su inscripción en el Registro.
- 31.- En fecha 20 de diciembre de 2013, *Darío* firmó tres escrituras de donación, con motivo de lo cual entregó 19.300 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 3.876,58 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía. Como consecuencia de lo anterior, Darío ha tenido que hacer frente al pago de intereses por demora y sanción por importe de 1.531,58 euros.
- 32.- En fecha 27 de diciembre de 2013, *Cecilia* ingresó en la cuenta de la notaría abierta en la entidad CajaSur la cantidad de 6.690 euros en concepto de provisión de fondos a fin de hacer frente al pago de los gastos correspondientes e impuestos por la escrituración de la donación de una casa de su propiedad a favor de sus hijas Josefina y Mariola . Pese a la cantidad entregada, el acusado, incorporó a su patrimonio su totalidad sin atender a su finalidad. La familia Mariola Josefina ha hecho frente a los gastos de la tramitación e inscripción de las escrituras, ascendiendo su importe a 6.914,59 euros, si bien han renunciado al ejercicio de sus acciones civiles.
- 33.- En fecha 27 de diciembre de 2013, Anselmo y Elvira firmaron escritura de compraventa, haciendo entrega de 1.650 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de tal cantidad, al no haber realizado ninguna gestión relativa al pago de impuestos e inscripción en el Registro.
- 34.- En fecha 20 de enero de 2014, *Luis Enrique* firmó escritura de compraventa, por lo que entregó al notario la cantidad de 24.200 euros en concepto de provisión de fondos mediante varias transferencias bancarias realizadas el 20 de enero, 10 de febrero, 19 de febrero y 3 de marzo de 2014, apropiándose el acusado de la cantidad de 23.892,66 euros, al no haber aplicado la provisión de fondos al pago del impuesto en la Consejería de Hacienda, ni a la inscripción en el Registro de la Propiedad. Como consecuencia de lo anterior, Luis Enrique



podiera tener que hacer frente al pago de recargos, intereses y sanciones correspondientes al impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados. Dicha persona ha sufrido anímicamente por los contratiempos de no poder hasta ahora ver registrada su escritura de compra en el Registro de la Propiedad.

35.- En fecha 20 de enero de 2014, Rebeca y Gregorio formalizaron escritura de liquidación de sociedad de gananciales, por lo que entregaron al notario la cantidad de 1.620 euros y 1.280 euros, respectivamente; escritura de compraventa de bienes inmuebles, por lo que entregaron al notario la cantidad de 4.230 euros y 4.230 euros, respectivamente; y escritura de disolución de comunidad y adjudicación, por lo que entregaron al notario la cantidad de 524,77 euros cada uno de ellos, apropiándose el acusado de la totalidad, al no haber realizado ninguna gestión relativa al pago de impuestos e inscripción en el Registro.

36.- En fecha 29 de enero de 2014, *Leovigildo* firmó escritura de declaración de obra nueva, por lo que entregó la cantidad de 1.750 euros en concepto de provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 420,35 euros sin haber presentado la mencionada escritura en el Registro, y sin haber atendido a los gastos correspondientes.

37.- El 11 de febrero de 2014, Amanda, firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 2.450 euros, apropiándose el acusado de 1.299,57 euros al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía y a su inscripción en el Registro.

38.- En fecha 4 de marzo de 2014, *la entidad Botones Silvia, S.L.* firmó escritura de ampliación de capital, haciendo entrega de 500 euros en concepto de provisión de fondos. En fecha 31 de marzo de 2015, la misma entidad firmó dos escrituras de cese de administrador y de poder general, respectivamente, haciendo entrega de 330 euros y 275 euros en concepto de provisión de fondos. Una vez realizadas por el acusado las distintas gestiones a la que fueron destinadas los importes de la provisión de fondos, se apropió de la cantidad resultante del saldo a favor de la referida entidad, tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 638,84 euros.

39.- En fecha 10 de marzo de 2014, Isidoro firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 1.050 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 350 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro.

40.- En fecha 17 de marzo de 2014, Jose María firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 3.900 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la referida cantidad al no haber realizado ninguna gestión relativa al pago de impuestos e inscripción en el Registro.

50.- En fecha 20 de marzo de 2014, Inmaculada firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.200 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 2.944,16 al no haber realizado ninguna gestión relativa al pago de impuestos e inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Inmaculada y sus hijos Eulogio y Florian han tenido que hacer frente al pago de recargos e intereses de demora en relación con el impuesto de plusvalía por importe de 343,63 euros.

51.- En fecha 24 de marzo de 2014, *Marcelino* firmó escritura de compraventa, por lo que entregó la cantidad de 3.300 euros en concepto de provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 2717,58 sin haber abonado los impuestos correspondiente, ni presentado en el Registro, por lo que Marcelino ha efectuado dichas gestiones con los recargos e intereses de demora correspondientes cuyo importe asciende a 2.146,36 euros.

52.- El 7 de abril de 2014, Elisa firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 1.300 euros, incorporando el acusado a su patrimonio dicha cantidad al no destinar referido importe al pago de los impuestos correspondientes y a su inscripción en el Registro.

53.- El 11 de abril de 2014, Lina firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos la cantidad de 1.830 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 352,92 euros al no destinar dicho importe a los gastos de inscripción en el Registro.

54.- El 6 de mayo de 2014, la entidad *Estudios y Desarrollos de Prótesis S.L.*, firmó escritura de dación en pago de deuda, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos la cantidad de 2.750 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la totalidad de la misma, al no haberla destinado a realizar la gestión y pago de impuestos y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, la entidad afectada ha tenido que hacer frente a los gastos correspondientes cuyo importe ha ascendido a 181,50 euros.

55.- El 15 de mayo de 2014, Sabina firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos la cantidad de 3.218 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la



cantidad de 1268,33 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro ni devuelto el saldo resultante a favor de Sabina , tras la liquidación de la provisión de fondos previamente entregada.

56.- En fecha 19 de mayo de 2014, Carla , firmó escritura de compraventa, haciendo entrega de 5.667 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad resultante del saldo a favor de la misma, tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 261,83 euros.

57.- En fecha 21 de mayo de 2014, Filomena y familia, firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.660 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 912,13 euros al no haber destinado su importe a la oportuna inscripción en el Registro.

58.- En fecha 26 de mayo de 2014, Demetrio y Esther firmaron escritura de compraventa por lo que entregaron la cantidad de 2.733 euros en concepto de provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio dicha cantidad sin haber abonado el impuesto de transmisiones patrimoniales, impuesto de plusvalía correspondiente, ni presentado en el Registro, por lo que Demetrio ha efectuado dichas gestiones con los recargos e intereses de demora correspondientes a 338,75 euros por los impuestos, y a 108,69 euros por el Registro.

59.- En fecha 4 de junio de 2014, Gerardo firmó escritura de liquidación de comunidad, haciendo entrega de 1.000 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado del saldo resultante a favor de Gerardo , tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 282,08 euros.

60.- El 9 de junio de 2014, Eliseo , en compañía de sus hermanos María Inés , Ángela , Felicísimo y Carolina , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregaron, cada uno de ellos y en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 600 euros. Pese a dicha entrega, el acusado se apropió, por cada uno de ellos, de la cantidad de 331,98 euros, al no haber destinado dicho importe al pago del impuesto de plusvalía e inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Eliseo y sus hermanos han tenido que hacer frente al pago de los intereses por demora, cuyo importe ha ascendido a 1.122,97 euros.

61.- En fecha 11 de junio de 2014, Pilar , junto con sus hermanos Tatiana , Ana María , Samuel y Víctor , firmaron escritura de segregación, haciendo entrega cada uno de 8.365,39 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 496,06 euros, por cada uno de ellos (en total de 1.984,24 euros), al no haber abonado el pago correspondiente a la inscripción en el Registro.

62.- En fecha 12 de junio de 2014, Estibaliz firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.350 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 970,09 euros, al no haber abonado el pago correspondiente al impuesto de transmisiones y a la inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior Estibaliz ha tenido que hacer frente a los recargos por demora e intereses por importe de 86,56 euros.

63.- En fecha 23 de junio de 2014, Desiderio firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 21.400 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.283,65 euros, al no haber realizado la inscripción en los Registros correspondientes.

64.- En fecha 10 de julio de 2014, Rocío firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 2.000 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 709,21 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, así como su inscripción en el Registro.

65.- En fecha 28 de agosto de 2014, Eva María firmó escritura de compraventa, haciendo entrega de 2.030 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haber abonado los impuestos correspondientes, así como su inscripción en el Registro.

66.- En fecha 28 de agosto de 2014, Consuelo firmó escritura de extinción de condominio, con motivo de lo cual que entregó la cantidad de 3.066,47 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 408,87 euros al no haber hecho frente a los gastos generados para su inscripción en el Registro.

67.- En fecha 16 de septiembre de 2014, Olegario firmó escritura de adjudicación de título sucesorio, haciendo entrega de 50.100 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.437,29 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Olegario ha tenido que hacer frente a los gastos de inscripción en el Registro por importe de 488,36 euros.

68.- En fecha 25 de septiembre de 2014, Socorro firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 8.800 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 8.388,20 euros al no haber abonado los impuestos correspondientes, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Socorro ha tenido que hacer frente al recargo del pago de los impuestos por



- importe de 1.200 euros, gastos de 84,72 euros por intereses de demora, y a los gastos de inscripción en el Registro por importe de 223,33 euros.
- 69.- En fecha 25 de septiembre de 2014, Bernabe firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.225,40 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 803,02 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía. Bernabe ha renunciado al ejercicio de sus acciones.
- 70.- En fecha 9 de octubre de 2014, Aurelio firmó escritura de compraventa, con motivo de lo cual entregó la cantidad de 3.100 euros en concepto de provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 2.987,27 euros, al no haber destinado dicho importe al abono del impuesto de transmisiones patrimoniales ni presentado en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Aurelio ha efectuado dichas gestiones con los recargos e intereses de demora correspondientes por importe de 162,18 euros.
- 71.- En fecha 9 de octubre de 2014, Mariana (actualmente fallecida y madre de Manuel) firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de la cantidad de 2.760 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad resultante del saldo a favor de la misma, tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 593,36 euros.
- 72.- En fecha 14 de octubre de 2014, Laura firmó escritura de compraventa de un bien inmueble, por la que entregó en concepto de provisión de fondos 4.600 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 332,85 euros, al no haber realizado las gestiones pertinentes a fin de inscribir en el Registro la mencionada escritura.
- 72.- En fecha 21 de octubre de 2014, Carlos María firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por la que entregó en concepto de provisión de fondos la cantidad de 2.365 euros, incorporando el acusado la cantidad de 1.720,75 euros a su patrimonio, al no haberse hecho frente al pago del impuesto de plusvalía ni su inscripción en el Registro.
- 73.- En fecha 27 de octubre de 2014, Amador firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.150 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 506,53 euros al no haberse inscrito en el Registro.
- 74.- En fecha 3 de noviembre de 2014, Teresa y Saturnino firmaron escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.800 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.623,10 euros al no haber realizado trámite alguno respecto del pago de los impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, los afectados han tenido que hacer frente al pago de los recargos por demora cuyo importe asciende a 144 euros.
- 74.- En fecha 3 de noviembre de 2014, Epifanio firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.200 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 282,59 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.
- 75.- En fecha 5 de noviembre de 2014, Pio , junto con su hermana Ángeles , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.150 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.718,13 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.
- 76.- En fecha 10 de noviembre de 2014, Carlos Manuel , firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 860 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 249,82 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.
- 77.- En fecha 13 de noviembre de 2014, Gumersindo firmó escritura de compraventa, haciendo entrega de 10.260 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 600,87 euros, al no haber realizado su inscripción en el Registro.
- 78.- En fecha 13 de noviembre de 2014, Lucía y Luis Antonio firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 6.700 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.465,02 euros al no haber abonado su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, los hermanos Lucía Luis Antonio han tenido que hacer frente a los pagos correspondiente al Registro, ascendiendo el importe a 3.541,37 euros.
- 79.- En fecha 21 de noviembre de 2014, Begoña y familia (Fructuoso , Inocencia y Nicolasa), firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 3.950 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.579,07 euros al no haber abonado los impuestos, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, los afectados han tenido que hacer frente a determinados gastos cuyo importe asciende a 60,82 euros.



80.- En fecha 25 de noviembre de 2014, *María Luisa* firmó escritura de extinción de condominio, haciendo entrega de 2.650 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 397,64 euros al no haber realizado la pertinente inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, *María Luisa* ha tenido que hacer frente a los gastos de inscripción por importe de 222,23 euros y recargos del impuesto ante la Delegación de Hacienda por importe de 38 euros.

81.- En fecha 26 de noviembre de 2014, *Valeriano*, firmó escritura de compraventa de bien inmueble, haciendo entrega como provisión de fondos de la cantidad de 3.600 euros, incorporando el acusado a su patrimonio la suma de 298,98 euros, al no haber realizado la inscripción de la mencionada escritura en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, *Valeriano* ha tenido que hacer frente a los gastos de inscripción ascendentes a 796,41 euros.

82.- En fecha 26 de noviembre de 2014, *Juan Pablo* firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 1.020 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 342,59 euros, importe destinado a su inscripción en el Registro.

83.- El 27 de noviembre de 2014, *Bernardino* firmó escritura de compraventa de bien inmueble, entregando 1400 euros como provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no realizar ninguna gestión relativa a pago de impuestos e inscripción en el Registro. En fecha del mes de julio del 2016, el acusado *Onesimo* ha devuelto dicha cantidad a *Bernardino*, quien ha renunciado al ejercicio de sus acciones.

84.- En fecha 27 de noviembre de 2014, *Candido* firmó escritura de cancelación de hipoteca, haciendo entrega de 250 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 204,19 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.

85.- En fecha 3 de diciembre de 2014, *Simón* firmó escritura de compraventa, por la que entregó la cantidad de 3.870 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haberse tramitado ninguna gestión para lo cual fue destinada.

86.- En fecha 5 de diciembre de 2014, *Jesús Manuel* firmó escritura de compraventa, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 7.070 euros, apropiándose el acusado de 6.717,84 euros al no haber hecho frente al pago de los impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, *Jesús Manuel* ha tenido que afrontar el pago de los gastos correspondientes a intereses por demora y recargos cuyo importe ha ascendido a 1.096,93 euros, así como gastos del Registro cuyo importe alcanza los 150 euros.

87.- En fecha 9 de diciembre de 2014, *Leocadia* firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 44.511,98 euros, apropiándose el acusado de la cantidad de 1.511,16 euros al no haber inscrito la escritura en el Registro, así como la falta de abono del impuesto de plusvalía.

88.- En fecha 9 de diciembre de 2014, los hermanos *Ildefonso*, *Marcos*, *Porfirio* y *Ariadna* firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 11.500 euros, apropiándose el acusado de la suma de 925,71 euros al no haber inscrito la escritura en el Registro.

89.- En fecha 11 de diciembre de 2014 *Inés* y *Leoncio* firmaron escritura de compraventa, por lo que entregaron, como provisión de fondos y mediante transferencia, la cantidad de 4.315 euros (de los que 177,35 euros corresponden a gastos de notaría) a fin de tramitar los correspondientes gastos, así como pago de impuestos e inscripción en el Registro, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 4.137,65 euros, no destinando su importe al pago de los gastos anteriores. Como consecuencia de ello, *Inés* y *Leoncio* han tenido que hacer frente al pago de los intereses de demora y sanciones por importe de 414,19 euros.

90.- En fecha 16 de diciembre de 2014, *Fernando* firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 3.120 euros, apropiándose el acusado de 2.495,58 euros al no haber inscrito la escritura en el Registro, así como la falta de abono de los respectivos impuestos. Como consecuencia de lo anterior, *Fernando* ha tenido que hacer frente a varios gastos y recargos por importe de 693,56 euros.

91.- En fecha 18 de diciembre de 2014, *Cristina (actualmente fallecida)* firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 4.950 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 4.595,86 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, los herederos de *Cristina* han tenido que hacer frente al pago de los referidos gastos con intereses de demora cuyo importe asciende a 279,68 euros.



- 92.- En fecha 12 de enero de 2015, Sergio firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 1.250 euros, apropiándose el acusado de 207,55 euros al no haber hecho frente a los gastos generados para su inscripción.
- 93.- El 14 de enero de 2015, Adoracion y Alejandro firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregaron, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 10.350 euros (5.175 euros, cada uno de ellos). El acusado, lejos de dar a dicha cantidad el destino solicitado, incorporó a su patrimonio la cantidad de 1.478,90 euros (739,45 euros por cada uno de ellos) al no haber hecho frente al pago de su inscripción en el Registro.
- 94.- En fecha 14 de enero 2015, Esteban firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 7.100 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 547,49 euros al no haber hecho frente a la inscripción en el Registro.
- 95.- En fecha 14 de enero de 2015, Landelino firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, con motivo de lo cual entregó al notario la cantidad de 4.600 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 745,61 euros al no haberse tramitado la inscripción el Registro correspondiente.
- 96.- En fecha 16 de enero de 2015, Teodoro firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles por la que entregó la cantidad de 700 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 196,18 euros al no haberse tramitado la inscripción el Registro correspondiente. Igualmente firmó, en fecha 22 de enero de 2015, escritura de compraventa de bienes inmuebles, con motivo de la cual entregó la cantidad de 2.000 euros como provisión de fondos, apropiándose el acusado de 221,75 euros al no haberse tramitado la inscripción en el Registro. Finalmente, Teodoro , firmó, en fecha 11 de marzo de 2015, escritura de compraventa, por la que entregó en concepto de provisión de fondos la cantidad de 4.500, apropiándose el acusado de 4.391,45 euros al no haber hecho frente al pago de los impuestos correspondientes y a su inscripción en el Registro.
- 97.- En fecha 20 de enero de 2015, Soledad firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, con motivo de la cual entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 2.470 euros, apropiándose el acusado de 599,64 euros, al no haber destinado dicho importe a sufragar los gastos de su oportuna inscripción en el Registro correspondiente.
- 98.- En fecha 2 de febrero de 2015, Bartolomé y Edurne firmaron escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de la cantidad de 1.810,76 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.522,19 euros al no haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía correspondiente.
- 99.- En fecha 4 de febrero de 2015, Manuel firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de la cantidad de 1.900 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad resultante del saldo a favor de Manuel , tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 1.150 euros.
- 100.- En fecha 12 de febrero de 2015, Andrea firmó escritura de donación, haciendo entrega de la cantidad de 12.400 euros en concepto de provisión de fondos. Posteriormente, realizó, en fecha 16 de junio de 2016, una nueva provisión de fondos por importe de 16.780 euros, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haber destinado ningún importe a la gestión encomendada de pago de impuestos e inscripción en el Registro.
- 101.- El 13 de febrero de 2015, Jose Carlos , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, entregando 2.300 euros como provisión de fondos, de la que el acusado incorporó a su patrimonio la cantidad de 1384,02 euros, sin haber hecho frente al pago del impuesto de plusvalía y su inscripción en el Registro.
- 102.- El 16 de febrero de 2015, Amadeo firmó escritura, con motivo de la cual entregó en la notaría la cantidad de 975 euros en concepto de provisión de fondos, incorporando el acusado a su patrimonio la cantidad de 404,11 euros, sin haber hecho frente a los gastos correspondientes a la inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Amadeo ha tenido que hacer frente a los pagos correspondientes a 202,01 euros por las escrituras en el Registro, y 50,08 euros por cancelación de hipoteca.
- 103.- En fecha 17 de febrero de 2015, Florencio , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 2.370 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.073,83 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.
- 104.- En fecha 19 de febrero de 2015, Amalia firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 3.300 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 389,15 euros, al no haber realizado su inscripción en el Registro.



105.- El 2 de marzo de 2015, Valentín firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega en concepto de provisión de fondos de la cantidad de 40.700 euros, apropiándose el acusado de 1.309,45 euros, al no haber hecho frente al pago de la inscripción en el Registro correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, Valentín tuvo que hacer frente a los gastos de recogida de escrituras, cuyo importe ha ascendido a 368,22 euros.

106.- En fecha 9 de marzo de 2015, Adrian firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 7.125 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 6.629,06 euros, al no haber realizado los pagos a los impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro.

107.- En fecha 10 de marzo de 2015, Cristobal firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 17.150 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.100 euros.

108.- En fecha 11 de marzo de 2015, Jorge firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 4.650 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 4.393,36 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, impuesto de transmisiones, así como su inscripción en el Registro.

109.- El 12 de marzo de 2015, Teodulfo firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 1.665,84 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la cantidad de 518,24 euros al no haber realizado las gestiones oportunas a fin de inscribirla en el Registro.

110.- En fecha 16 de marzo de 2015, Abilio firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 3.570 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 450 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.

111.- El 18 de marzo de 2015, Celestino firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 23.200 euros, incorporando el acusado a su patrimonio el saldo resultante a favor de Celestino, tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 3.868,75 euros.

112.- El 20 de marzo de 2015, Ovidio, firmó de escritura de compraventa, con motivo de la cual entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 27.450 euros, incorporando el acusado a su patrimonio el saldo resultante, a favor de Ovidio, tras la oportuna liquidación, cuyo importe asciende a 560,05 euros.

113.- En fecha 31 de marzo de 2015, Juan Alberto firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 5.419 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haber abonado los impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Juan Alberto ha tenido que hacer frente al pago de los impuestos y Registro, con los recargos por demora e intereses, cuya cantidad ha ascendido a 5.450,24 euros.

114.- En fecha 1 de abril de 2015, Felicidad firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 2.150 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 1.778,86 euros al no haber abonado ni los impuestos correspondientes, ni su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Felicidad ha tenido que hacer frente al pago de un recargo por impago del impuesto, por importe de 108 euros.

115.- En fecha 13 de abril de 2015, *Íñigo e hijos* firmaron escritura de agrupación de finca, haciendo entrega de 20.018,73 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 2.199,99 euros al no haber abonado los gastos correspondientes para su inscripción en el Registro.

Rogelio, ha reclamado en nombre de su padre Íñigo.

116.- En fecha 8 de abril de 2015, *Eleuterio* firmó escritura de compraventa, abonando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 780 euros, de la que el acusado se apropió de 181,05 euros al no haber realizado su inscripción en el Registro.

117.- En fecha 16 de abril de 2015, Doroteo firmó escritura de adjudicación por título sucesorio por lo que entregó la cantidad de 3.100 euros en concepto de provisión de fondo, apropiándose el acusado de 463,77 euros al no haberse tramitado la inscripción en el Registro correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, Doroteo ha tenido que hacer frente a los gastos del Registro de la Propiedad, ascendiendo su importe a 287,36 euros.

118.- El 22 de abril de 2015, Felisa, firmó escritura de compraventa de bien inmueble, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 1.500 euros, apropiándose el acusado de la misma, al no haber destinado su importe a la gestión encomendada de pago de impuestos correspondientes y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Felisa ha tenido que hacer frente a determinados gastos, cuyo importe asciende a 187,89 euros.



119.- En fecha 23 de abril de 2015, Jose Luis firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 950 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 772,65 euros al no haber abonado el impuesto de plusvalía, impuesto de transmisiones, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Jose Luis ha tenido que hacer frente al pago de los intereses de demora y sanciones por importe total de 191,69 euros.

120.- El 23 de abril de 2015, Benjamín firmó escritura de declaración de obra nueva, entregando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 1.840 euros, apropiándose el acusado de la cantidad de 529,84 euros al no haberse tramitado su inscripción en el Registro. Igualmente, en fecha 20 de octubre de 2014, se realizó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega, como provisión de fondos, de 3.000 euros, apropiándose el acusado de 886,97 euros, al no haberse tramitado su inscripción en el Registro.

121.- En fecha 24 de abril de 2015, Lourdes firmó escritura de herencia, haciendo entrega de 2.847,10 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de dicha cantidad al no haber realizado las gestiones correspondientes al pago de impuestos e inscripción correspondiente. El acusado ha devuelto a Lourdes el importe apropiado, por lo que ha renunciado a cualquier indemnización.

122.- En fecha 28 de abril de 2015, Prudencio , firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 1.380 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la mencionada cantidad al no haber abonado el impuesto de plusvalía, impuesto de transmisiones, así como su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Prudencio ha tenido que hacer frente al pago de 66 euros por gastos.

123.- En el mes de abril de 2015, Loreto y Sagrario firmaron escritura de adjudicación de título sucesorio, haciendo entrega de la correspondiente provisión de fondos, apropiándose el acusado de 400,84 euros al no haber destinado su importe a su inscripción en el Registro.

124.- El 29 de abril de 2015, Fidel firmó escritura de compraventa, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 3.554 euros, apropiándose el acusado de su totalidad al no haber hecho frente al pago de los impuestos correspondientes.

125.- El 5 de mayo de 2015, Eulalia , firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, entregando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 30.447,51 euros, apropiándose el acusado de la cantidad de 768,79 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro.

126.- El 5 de mayo de 2015, Norberto firmó escritura de compraventa, entregando en concepto de provisión de fondos la cantidad de 1.025 euros, apropiándose el acusado de la cantidad de 760,78 euros al no haber destinado dicho importe al pago de los impuestos correspondientes y a la oportuna inscripción en el Registro.

127.- El 19 de mayo de 2015, Sandra firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, con motivo de lo cual entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 7.200 euros, de los que 2.126,96 euros incorporó el acusado a su patrimonio, al no haber realizado las gestiones oportunas para su inscripción en el Registro.

128.- En fecha 3 de junio de 2015, la entidad Baby Jewellery S.L. firmó dos escrituras, haciendo entrega de 2.260 y 280 euros en concepto de provisión de fondos, respectivamente, apropiándose el acusado de la mencionada cantidad al no haberla destinado al pago de los impuestos correspondientes y a su inscripción en el Registro.

129.- En fecha 5 de junio de 2015, Carina firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 3.350 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 397,15 euros al no haber realizado la oportuna inscripción en el Registro.

130.- En fecha 12 de junio de 2015, Braulio firmó escritura de declaración de obra nueva, haciendo entrega de 1.300 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad al no haber destinado la misma al pago de los impuestos correspondientes y a su inscripción en el Registro.

131.- El 12 de junio de 2015, Hernan , en compañía de Victoria , Camila y Gloria , firmaron escritura de adjudicación por título sucesorio, por lo que entregaron, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 1.146,18 euros cada uno de ellos (4.584,72 euros), apropiándose el acusado de 729,18 euros, por cada uno de ellos (2.916,72 euros) al no haber destinado dicho importe a los gastos de su inscripción correspondiente.

132.- El 29 de junio de 2015, Celia , firmó escritura de liquidación de gananciales y adjudicación de herencia, por lo que entregó, en concepto de provisión de fondos, la cantidad de 87.500 euros, apropiándose el acusado de 12.201,85 al no haber destinado su importe al pago de impuesto municipal sobre el incremento de valor de terrenos y su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, Celia ha tenido que hacer frente al pago de recargos por demora e intereses cuyo importe asciende a 838,54 euros.



133.- En fecha 1 de julio de 2015, *Zulima* firmó escritura de adjudicación por título sucesorio, haciendo entrega de 2.700 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de 782,33 euros al no haber procedido a su inscripción en el Registro.

134.- En fecha 16 de noviembre de 2015, *Cornelio* firmó escritura de compraventa de bienes inmuebles, haciendo entrega de 8.870 euros en concepto de provisión de fondos, apropiándose el acusado de la citada cantidad, al no haber destinado la misma al pago de los impuestos correspondientes y a su inscripción en el Registro. Como consecuencia de lo anterior, *Cornelio* ha tenido que hacer frente al pago de recargos por demora en la cantidad de 1.226,06 euros, y al pago de intereses por importe de 123,34 euros.

La cantidad total apropiada, sumando la de todos los perjudicados, asciende a 400.920,39 euros.

El acusado antes del inicio de las sesiones del juicio ha consignado en la Cuenta de Depósitos de este tribunal, para entrega a los perjudicados, la cantidad de 20.000 euros.

No ha resultado acreditado, que como consecuencia de los hechos, alguno de los perjudicados anteriormente mencionados hayan visto frustradas sus expectativas de adquirir una vivienda como bien de primera necesidad.

B) Ana, esposa de *Onesimo*, durante ese tiempo ostentó el cargo de administradora única de la empresa ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L., hasta el día 22 de octubre de 2014, fecha en que lo asumió su marido. No obstante lo cual, referida señora, que acudía esporádicamente a la notaría, más por la relación matrimonial con *Onesimo* que por otras razones, se limitaba a estampar su firma cuando era requerida por su esposo con motivo del cierre de cuentas, pero no tenía conocimiento en modo alguno de los desvíos de fondos que en relación con las provisiones de los clientes aquél efectuaba. En consecuencia, no ha resultado acreditado que la acusada Ana participara en la ejecución de los hechos relatados ni se beneficiase de las cantidades apropiadas por su marido.

El Fiscal, que mantenía en solitario la acusación de partícipe a título lucrativo contra la referida Sra. *Enriqueta*, ha retirado la acusación en tal concepto contra ella.

C) En su actividad profesional, y durante la fecha en que suceden los hechos, existía en vigor póliza de responsabilidad civil con la Entidad W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED, en la que figuraba como tomador del seguro el Consejo General del Notariado y como asegurados todos los notarios pertenecientes al mismo, entre ellos el acusado *Onesimo*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la convicción del Tribunal

Poco análisis merece este apartado una vez que el acusado *Onesimo*, al inicio de las sesiones del juicio, y una vez que se le permitiese la lectura de un escrito que traía confeccionado, reconociese lo hechos, si bien, con comprensibles argumentos tratase de quitar hierro a su actuación bajo la idea de que, en efecto, admitía que había distraído todas las cantidades que los clientes fueron depositando en la notaría para destinarlas a fines distintos de los encomendados, no obstante mantener siempre la idea de devolverlas finalmente, aduciendo que si no pudo hacerlo fue por la situación de bancarrota en la que incurrió ante la mala administración y la crisis económica que afectó sin duda a la situación de los negocios en que el notario acusado se había embarcado.

Tan contundente fue el reconocimiento que de los hechos imputados hizo el acusado, que los más de cien testigos que aparecían citados para las numerosas sesiones de juicio, quedaron reducidos, por indicación y renuncia de todas las partes, a poco más de diez, alguno, como el propuesto e interesado por la representación procesal de don *Luis Enrique*, para tratar de acreditar la existencia de un engaño con el fin de poder apreciar el delito de estafa -de nula trascendencia penológica, todo sea dicho, respecto del delito de apropiación indebida- y la agravante específica del artículo 250.1.1º del Código Penal, común para la apropiación indebida o la estafa, por entender mencionado perjudicado que hay afectación de cosa de primera necesidad como una vivienda -la por él adquirida-, por más que el dinero entregado para provisión de fondos no estuviese destinado al pago del precio de la misma, sino al pago y gestión de los tributos que generó dicha transmisión.

Aparte de la anterior, otras representaciones procesales interesaron que se mantuviese la citación de algunos otros testigos, ya para tratar de acreditar, como sostienen las acusaciones particulares, la cooperación en la acción delictiva de la Sra. *Enriqueta*, ya para calibrar la existencia y alcance de la obligación de responder del pago de la indemnización, como responsable civil directa, de la aseguradora W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED, lo que por ésta se viene negando bien por la incidencia del dolo en la actuación del notario asegurado, bien por la concurrencia de una franquicia de 15.000 euros por siniestro, ante el debate existente



acerca de si estamos ante un único siniestro o ante tantos como perjudicados han resultado afectados, cual sostiene la aseguradora.

En consecuencia, la probanza de la maniobra de apoderamiento y su alcance deriva no ya del explícito reconocimiento que hace el acusado del monto de la cantidad apropiada y de la que particularmente pertenecía a cada perjudicado, así como de la documental obrante en autos, sino de las manifestaciones de los testigos que finalmente concurrieron al plenario (entre éstos el propio Luis Enrique , uno de los mayores perjudicados, y el cualificado testimonio referencial que prestó don Cayetano , Delegado del Colegio Notarial de Andalucía, que recibió y canalizó ante referido Colegio y el Consejo General del Notariado, las numerosas quejas de los clientes del acusado).

Dicho esto, los problemas que suscita la presente causa en relación con el acusado Onesimo son, por tanto, de contenido eminentemente jurídico, debiendo ser analizado en primer lugar el que hace referencia a la calificación de los hechos.

SEGUNDO.- Del delito continuado de apropiación indebida

Como de modo principal o alternativo todas las acusaciones interesan la condena de los acusados por un delito continuado de apropiación indebida, hay que decir que, en efecto, la actuación narrada en el apartado A) del relato de hechos probados es constitutiva de un DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA previsto en los artículo 252 , 250.1. 5º del Código Penal , vigente antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con el artículo 74 del mismo Cuerpo Legal , sin aplicación del efecto agravatorio de la regla primera del artículo 74, ni tampoco del que pudiera derivarse de la apreciación de la regla segunda de dicha artículo (delito masa).

1. Apropiación indebida, pero no estafa. Y de la continuidad delictiva.-

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2007 , con cita de la de 15 de septiembre de 2005 , "una reiterada doctrina jurisprudencial en relación al delito de apropiación indebida, exige que se den los siguientes requisitos: a) Una posesión legítima inicial por parte del sujeto activo que recibe dinero u otra cosa mueble. b) Que el título en cuya virtud ha adquirido ese dinero u objetos, conlleve la obligación de entregarlo o devolverlo a su legítimo titular. c) Un acto de disposición del sujeto activo que torciendo el *inicial destino de lo que había recibido, dispone de ello. Y d) Un elemento interno, subjetivo, constituido por el ánimo de lucro que se evidencia en la conciencia y voluntad del agente de disponer en su propio beneficio de tales efectos*". En este sentido, como reconoce la Sentencia del Alto Tribunal de 2 de noviembre de 1993 , la fórmula amplia y abierta del artículo 535 del anterior Código Penal -equivalente al artículo 252- permite incluir toda una serie de relaciones jurídicas, teniendo especial cabida los supuestos de entregas de dinero que tienen un destino determinado, previamente pactado, destino que es abortado por la acción ilegítima del agente receptor del dinero. O en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1995 : "(...) *la apropiación indebida se caracteriza por la transformación que el sujeto activo hace, en tanto convierte el título inicialmente legítimo y lícito por el que recibió el dinero, efecto o cosas muebles, en una titularidad ilegítima cuando rompe dolosamente el fundamento de la confianza que determinó que aquéllos le fueran entregados*".

No está exento, aunque a primera vista pudiera parecer lo contrario, el delito de apropiación indebida del componente del engaño, que aunque característico del ilícito de la estafa, concurre en multitud de figuras típicas rodeando la acción del sujeto activo. De modo que ese engaño no excluye la apropiación indebida, sino que explica la actuación del acusado. Dicho de otro modo: no se infringe el artículo 252 del Código penal si la maniobra de transformación del título inicialmente legítimo se rompe (al menos en una parte), mediante engaño, con tal de que el desplazamiento patrimonial no sea directamente consecuencia de una maniobra del perjudicado producida por un error, sino una actividad de desvío de fondos por quien tiene autonomía negocial para llevar a cabo tal mecánica delictiva. En suma, que el delito de apropiación indebida no exija entre sus elementos típicos el engaño, no quiere decir que no pueda concurrir en la acción del sujeto pasivo, y ordinariamente ocurre que siempre está rodeada de algún ardid con objeto de camuflar a su principal (de quien recibe los fondos), los pormenores de la transmutación del título de recepción.

En efecto, en el caso enjuiciado, el delito surge porque el acusado, como él mismo reconoció en el plenario, quebrantando la lealtad que le era exigible en su actividad profesional como notario, y en su condición de receptor de fondos procedentes de las provisiones de fondos de los clientes de la Notaria, se apodera en su beneficio de buena parte de los mismos sin darle la inversión prevista.

Obviamente, con la anterior calificación de delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 (redacción anterior a la reforma operada en el Código Penal por L.O. 1/2015, de 30 de marzo), en relación con los artículos 249 y 74, todos de referido Código Penal , negamos la alternativa de delito continuado de estafa, pues el dinero que accede a la notaria tiene causa o razón de ser y, en modo alguno, presupone



un desplazamiento patrimonial fruto de engaño alguno. Ni siquiera es posible encontrar ese engaño en una posterior liquidación de 200 euros que se le gira al perjudicado Sr. Luis Enrique por una gestión que no se hace al no haberse destinado los fondos de su provisión al fin previsto, no ya por lo exiguo de la cantidad, sino porque ni siquiera se acredita el modo o ardid empleado para su entrega. Los empleados de notaría que depusieron avalan la tesis que mantenemos para rechazar el engaño en todas las operaciones. En concreto, resultó sumamente significativo el testimonio del Sr. Bienvenido, que era el empleado de la notaría que calculaba el importe de las provisiones de cada protocolo siguiendo para ello el programa informático previsto al efecto, de tal manera que en cualquier momento, introduciendo el número de protocolo, se podía saber el importe de la provisión, reconociendo que don Onesimo no sabía manejar el programa. Y que si por el valor del precio de la vivienda adquirida por el Sr. Luis Enrique (tras exhibírsele los folios 755 y 761, éste respecto de la liquidación definitiva, del Tomo III de los autos), la cantidad que debió entregarse para provisión era la de 12.000 euros en lugar de 24.000, no encuentra explicación, aunque respondiendo a una petición de aclaración de este tribunal manifestó que bien pudiera deberse a un error a la hora de suministrar al programa los datos.

En consecuencia (y por más que esta cuestión, insistimos, tenga nula trascendencia penológica), la Sala estima más correcta la calificación jurídica de delito continuado de apropiación indebida, y no de estafa, en la medida en que el acusado en ejecución de un plan preconcebido y violando el mismo precepto penal dispone a lo largo del tiempo en su beneficio de parte de los fondos (unos entregados en metálico, otros por cheque, otros mediante transferencia a las diversas cuentas abiertas en la notaría, incluida la de la sociedad ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L.) que los clientes depositan en citada notaría en concepto de provisión para atender los gastos e impuestos derivados de las escrituras y demás actos jurídicos.

Dicho esto, conviene hacer las pertinente consideraciones sobre la posibilidad de aplicar algún subtipo agravado del artículo 250.1, como pudiera ser, siguiendo los escritos de las más graves calificaciones que formulan algunas de las representaciones procesales de los perjudicados, el de los ordinales 1º, 2º, 4º, 5º y 6º.

2. De la no concurrencia del subtipo agravado del artículo 250.1.1º.-

Esto es, cuando la apropiación *"recaiga sobre cosas de primera necesidad, vivienda u otros bienes de reconocida utilidad social"*. Su inaplicación resulta evidente. Nada hay que indique no ya que la cantidad defraudada afecte al precio de la vivienda adquirida por el Sr. Luis Enrique o por cualquier otro perjudicado, sino que como consecuencia de la actuación del notario quedándose en su beneficio de las cantidades entregadas en concepto de provisión de fondos para pago de los impuestos y otros gastos, se haya visto privado el perjudicado del uso y disfrute de referida vivienda más allá de los lógicos inconvenientes derivados de la imposibilidad transitoria de inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad o de las posibles liquidaciones complementarias o recargos que por la falta de pago del impuesto pueda la Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía exigir al perjudicado. Por la teoría de la tradición, ningún afectado dejó de ser propietario de la vivienda ni se le privó de su uso o disfrute, sin que las limitaciones para conseguir crédito con cargo a ella mediante hipoteca o las limitaciones para su reventa sean suficientes para alcanzar los presupuestos de esta agravación, lo que conduciría de contrario a realizar una interpretación extensiva de la norma penal en disfavor del reo, que como sabemos queda proscrita en Derecho Penal.

3. De la no concurrencia del subtipo agravado del artículo 250.1.2º.-

Esto es, cuando el delito *"se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase"*. Tampoco, a nuestro juicio, es posible apreciar su concurrencia, al no advertirse el supuesto fáctico de la agravación, como no sea teniendo en cuenta esos 200 euros adicionales que se cobran de gestión a don Luis Enrique cuando el acusado no hizo gestión alguna. Tener que suponer que para ello hay ocultación del documento que acredita esa ausencia o del protocolo que pudiera evidenciar el error en la cuantificación de la provisión de fondos, cuando precisamente, partimos de que se trata de una equivocación para desechar la estafa, deviene en argumento ciertamente extravagante.

4. De la no concurrencia del subtipo agravado del artículo 250.1.4º.-

Es decir, que el hecho *"revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia"*. Ningún perjudicado, ni tampoco el Sr. Luis Enrique, ha conseguido acreditar la confluencia de estos dos factores para dibujar esa especial gravedad de la que habla el precepto. Y es que si la entidad del perjuicio en este último perjudicado puede tener relevancia (24.000 euros), nada hay que indique, más allá de las limitaciones propias de la imposibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de compra de la vivienda mientras no se liquide el impuesto, la precaria situación económica que ello le ha podido reportar al perjudicado o su familia.



5. De la concurrencia del subtipo agravado del artículo 250.1.5º sin posibilidad de aplicar la regla penológica que para el delito continuado prevé el artículo 74.1 del Código Penal .-

Cuando "el valor de la defraudación supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas" . La concurrencia de este mayor reproche penal resulta incuestionable porque la suma de lo defraudado a cada uno de los perjudicados supera con creces dicha cifra de 50.000 euros, alcanzando los 400.920,39 euros.

Estamos formalmente, pues, ante una continuidad delictiva, si bien, para evitar la doble incriminación o vulneración del *ne bis in idem* , no es posible apreciar la exasperación penológica prevista en el número 1 del artículo 74 del Código Penal , en la medida en que ninguna operación aislada supera los indicados 50.000 euros. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de Sala de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2007 despeja cualquier duda. Este Acuerdo contiene tres reglas interpretativas: a) El delito continuado siempre se sanciona con la mitad de la pena superior. b) Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. c) La regla primera del artículo 74.1 solo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración. Pues bien, como decimos, al no existir en el caso de autos ninguna operación que aislada supere los 50.000 euros, no es posible acudir a la exasperación penal del delito continuado prevista en el n.º 1 del artículo 74 del Código Penal so pena de que conculquemos el principio *nom bis in idem* . Otra cosa es la posible apreciación del delito masa, a cuyo examen destinaremos más adelante un apartado para decir, ya lo anticipamos, que tampoco concurre.

6. De la no concurrencia del subtipo agravado del artículo 250.1.6º.-

Cuando el delito "se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional" . Para rechazarla no está de más comenzar destacando la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2013 , que hace una exégesis de esta específica agravación común para los delitos de estafa y apropiación indebida, la cual se basa en el abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador . "Ideada y diseñada para los delitos de estafa - dice calendarada sentencia -, la eficacia de esa agravación se proyecta también en los de apropiación indebida a través de la expresa remisión penológica que efectúa el artículo 252. No obstante no puede perderse de vista esa inicial apreciación: el contexto y marco en el que el legislador pensó las agravaciones del artículo 250 es el delito de estafa. Por eso algunas o no son en absoluto aplicables a la apropiación indebida (el fraude procesal; 'estafa procesal' propiamente a raíz de la reforma de 2010); o, siéndolo, han de ser analizadas con mucho rigor, pues su compatibilidad con el delito de apropiación indebida es menos 'natural', por decirlo así (abuso de firma v.gr.) (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2006)".

Esto último sucede con el subtipo ahora examinado. Su apreciación podría representar un atentado al *non bis in idem* , pues es inherente a toda apropiación indebida ese abuso de confianza o de relaciones personales.

Conocido es que resulta esencia de todo delito de apropiación indebida el quebrantamiento de unos deberes de lealtad y de confianza previamente depositadas en el autor. Convertirlo en administrador, arrendatario, mandatario o, en definitiva, en poseedor de bienes o administrador de metálico cuya titularidad corresponde al futuro perjudicado, supone por definición, depositar en él, además de los bienes, una confianza. Es consustancial al delito del artículo 252 quebrar la lealtad que se debe por esa previa confianza. Para encajar los hechos en el art. 250.1.6ª será necesario un plus, una confianza anterior y distinta a la que se crea con la relación que sirve de presupuesto a la apropiación indebida y que coadyuve en gran medida a la realización del hecho.

Un primer acercamiento a la temática suscitada puede hacerse de la mano de las sentencias del Tribunal Supremo 890/2003, de 19 de junio , 626/2002, de 11 de abril , 368/2007, de 9 de mayo , ó 371/2008, de 19 de junio : "Hemos dicho que en cuanto a la apreciación del subtipo agravado previsto en el artículo 250.7ª del Código Penal (hoy nº 6), abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, ha señalado la Jurisprudencia de esta Sala que tal como adoctrinan las sentencias de 28 abril de 2000 y 11 de abril de 2002 , la aplicación del subtipo agravado por el abuso de relaciones personales del número 7 del artículo 250 del Código Penal queda reservada para aquellos supuestos en los que además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente, en definitiva un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo, pues en caso contrario, tal quebrantamiento se encuentra ordinariamente inserto en todo comportamiento delictivo calificable como estafa (Sentencias 2549/2001, de 4 de enero de 2002 , y 1753/2000, de 8 de noviembre)".

Y es que hay que ser cuidadosos y restrictivos en la aplicación del artículo 250.1.6º del Código Penal en los delitos de apropiación indebida para exigir "algo más" y soslayar el grave riesgo de incurrir en un *bis in idem* . En este sentido no faltan posiciones en la dogmática que consideran un equilibrio imposible intentar



descubrir "dos" confianzas defraudadas: la genérica de toda apropiación indebida o estafa y otra superpuesta, determinante de la agravación. El principio de vigencia obliga a buscar un ámbito para ese subtipo querido por el legislador al menos con toda seguridad para el delito de estafa. Se encuentra ese espacio, tal y como revela la jurisprudencia, exigiendo unas relaciones personales concretas entre víctima y defraudador, de las que se abuse específicamente en la dinámica comisiva y que representen un mayor desvalor. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008 es muy ilustrativa al respecto cuando afirma: "(...) *Si del campo de la estafa, nos trasladamos al de la apropiación indebida, las cautelas con las que ha de manejarse ese subtipo han de acentuarse más. El quebrantamiento de vínculos de confianza o relaciones personales es elemento ínsito en toda apropiación indebida y la graduación entre una mayor o menor confianza defraudada es escala poco nítida para sentar fronteras claras entre el tipo básico y el agravado con el nada desdeñable incremento de pena que comporta la diferenciación. Será necesario señalar dos focos de confianza defraudados (en este caso el propio de la relación profesional de administrador y el de amistad), y un superior deber de lealtad violado al habitual; y que una de esas fuentes generadoras de confianza tenga su base en relaciones de tipo personal (las profesionales dan lugar a otro subtipo incluido en el mismo número) que además sean previas ala relación jurídica presupuesto de la apropiación indebida (depósito, comisión, administración (...))*".

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 adocina sobre la excepcionalidad de la aplicación del artículo 250.1.6º a los delitos de apropiación indebida, haciendo un recorrido muy completo sobre los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes: "*La agravación prevista en el art. 250.1.6º, en cuanto se refiere a que el autor del delito cometa abuso de las relaciones personales que existan entre él y la víctima o se aproveche de su credibilidad empresarial o profesional, puede apreciarse -se dice en la sentencia de 9 de mayo de 2007 - con más claridad en los supuestos de estafa, en los que existe una maquinación engañosa previa al desplazamiento patrimonial en la que puede ser utilizada la facilidad que supone el abuso o aprovechamiento de aquellas circunstancias, que en los de apropiación indebida, en los que la recepción de la cosa o dinero se produce siempre en atención a una relación de confianza previa que el autor del delito quebranta posteriormente con su acción de apoderamiento*".

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006 precisa que la agravación específica aparece caracterizada "*por la especial naturaleza de la fuente que provoca la confianza*", lo que supone que la aplicación de la agravación debe derivarse de una relación distinta de la que por sí misma representa la relación jurídica que integra la conducta engañosa. Es decir, el presupuesto de la agravación responde a una confianza anterior y distinta de la que se crea con la conducta típica del delito de apropiación o estafa.

Partiendo de esa postura restrictiva, no es posible apreciar esta agravación, pues en ningún caso, siendo el acusado depositario de las provisiones de fondos encomendadas por los cliente en la Notaría, el acusado se valió para la realización de sus acciones de un plus contraventor de la confianza que como notario gozaba de los clientes que a aquélla accedían. Es decir, aparte de esa general confianza que todo fedatario público debe y puede infundir a los demás, no hay un especial quebranto de particulares relaciones de amistad, parentesco o cualquiera otra diferente de las que se valiese para la comisión de los hechos delictivos. En cualquier caso al notario no le hacía falta, aunque la tuviese, el quebranto de ninguna amistad para la comisión del hecho. La entrega de cantidades en concepto de depósito es consecuencia de la natural confianza que todo notario infunde, sin que en el caso de autos se aprecie ese plus añadido que actuara como coadyuvante y se utilizare como abuso por parte del autor.

Tampoco es posible apreciar un especial aprovechamiento de su credibilidad profesional, que, como decimos, la misma, sin esfuerzo alguno, va ínsita a la cualificada y reconocida profesión de notario en el seno de nuestra sociedad.

Ahora bien, la no aplicación de esta agravante por las razones antes expuestas, no quiere decir que este factor deba ser en absoluto ignorado, pues indudablemente ha de ser tenido en cuenta para la individualización de la pena. Y es que no es lo mismo realizar un apoderamiento vulnerando la confianza derivada en una vulgar relación, que de la que se entabla transitoriamente entre un ciudadano que se acerca a la notaría movido por la confianza que le otorga la figura del notario y la fe pública notarial que éste dispensa.

7. De la imposibilidad de aplicar el delito masa del artículo 74.2.-

Siguiendo la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo nº 439/2009, de 14 de Abril, hay que decir que el Alto Tribunal **no ha mantenido una línea constante a la hora de decidir si se produce vulneración del principio "non bis in idem" al computar la cuantía económica doblemente, para aplicar el delito masa (artículo 74.2 , último inciso) y para integrar la especial gravedad del artículo 250.1.6º del Código Penal . "(...) O peraría en primer lugar para integrar el subtipo del artículo 250.1.6º; (...) y, por último, el artículo 74.2 (...). Frente a esta argumentación (...) se razona que el delito con sujeto pasivo masa es una modalidad agravada del delito continuado patrimonial que, regulado en el art. 74.2º in fine, pretende dar respuesta adecuada a los casos de**



fraude colectivo disponiendo unas penas superiores. Dicho delito masa tendría como exigencias adicionales: a) la notoria gravedad del hecho y b) la generalidad de perjudicados, y se dice que la expresión 'notoria gravedad' que se emplea en el artículo 74.2º in fine es parecida a la 'especial gravedad' del art. 250.1.6º, pero son apreciables matices propios, porque la 'especial gravedad' es la que se sale de lo corriente en tanto que la 'notoria gravedad' es la que resulta evidente y salta a la vista. A ello se añade (...) que también concurre como elemento propio y diferenciador del delito con sujeto pasivo masa, que en este caso existieron 1.797 operaciones de venta de pisos y, por tanto, un número de perjudicados equivalente (...). Como punto de partida de nuestra reflexión hay que convenir (...) que el delito masa es una modalidad agravada del delito continuado, pero que tiene características propias que le dotan de una autonomía y sustantividad propias, de suerte que queda justificado el tratamiento punitivo diferenciado que prevé el artículo 74.2º, último inciso. En definitiva, es una respuesta diferente a una realidad distinta. Podrá discutirse la oportunidad del legislador de haberlo regulado conjuntamente con el delito continuado, con el que comparte tangencialmente elementos comunes, tales como su naturaleza patrimonial y su exasperación penal o la conveniencia de una regulación propia y más detallada. En todo caso puede estimarse que el delito con sujeto pasivo masa es un aliud frente al delito continuado patrimonial".

"Como elementos vertebradores del delito masa, la doctrina científica ha señalado dos: 1. Así como en el delito continuado puede darse una doble modalidad de dolo: el dolo preconcebido de quien diseña ex ante toda la operación, o el dolo ocasional exteriorizador del que aprovecha idéntica ocasión (teoría de la tentación), en el delito con sujeto pasivo masa, solo será posible el dolo preconcebido. Y 2. El delito con sujeto pasivo masa se integra por dos elementos propios: notoria gravedad y múltiples perjudicados. Lo notorio según el diccionario RAE es 'lo público y sabido de todos' o, dicho de otro modo, lo que es conocido públicamente, lo que es evidente y no ofrece dudas (...). Lo notorio unido al sustantivo gravedad, en clave económica, nos lleva a una gravedad económica fuera de toda discusión, y claramente diferente a la nota de especial gravedad del artículo 250.1.6º del Código Penal; no es una gravedad reforzada sino algo distinto. El segundo elemento definidor es la existencia de 'una generalidad de personas'. Hay que recordar que la misma expresión se encuentra en el artículo 65 LOPJ apartado 1-c), al asignar a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional las defraudaciones '(...) que produzcan o puedan producir (...) perjuicio patrimonial en una generalidad de personas (...)'. El concepto 'generalidad de personas' hace referencia a un grupo numeroso de personas, incluso indeterminado que no tiene por qué tener un vínculo común, salvo el de ser destinatarios de la actividad ilícita del autor. Ambos elementos han de ir unidos, es decir, debe existir un número significativo de personas que han tenido un perjuicio concreto porque dado el número de víctimas la suma de todos los perjuicios hace que pueda hablarse de notoria gravedad. En definitiva, el delito masa o con sujeto pasivo masa, es aquel en el que el plan preconcebido contempla y desde el inicio el dirigir la acción contra una pluralidad indeterminada de personas (el subrayado es nuestro), sin ningún lazo o vínculo entre ellas, y de cuyo perjuicio individual pretenden obtener los sujetos activos, por acumulación, un beneficio económico muy superior. En definitiva, los elementos de este delito masa son tres: a) Un elemento normativo constituido por tratarse de un delito contra el patrimonio. b) Un elemento objetivo porque ha de revestir notoria gravedad y c) Un elemento subjetivo porque los sujetos pasivos han de constituir una generalidad de personas, lo que enlaza esta figura delictiva con los fraudes colectivos y los delitos de cuello blanco. La jurisprudencia de esta Sala, si bien no de forma frecuente, ha abordado la figura del delito masa. La sentencia de 12 de Diciembre de 1981 apreció el delito masa en la acción de quien aparentando ser directivo de una entidad benéfica en apoyo de enfermos subnormales, hizo suyas las cantidades que voluntariamente le entregaron una gran cantidad de personas, para atender a aquel fin, y ello por importe de millones de ptas. El auto de 18 de Noviembre de 1989 calificó como generalidad de personas a una mayoría de personas o muchedumbre, lo que se reitera en la sentencia 1111/2003, de 22 de julio, para rechazar -en ese caso- su aplicación porque en el caso enjuiciado los perjudicados fueron nueve personas y el perjuicio diecisiete millones de pesetas. De igual manera, rechazan su aplicación las sentencias 218/2006, de 2 de marzo y 270/2007 de 24 de marzo, por falta de la nota de generalidad de persona -se trataba, respectivamente de ocho y diez personas-, y lo mismo se acuerda en la sentencia 129/2005, de 11 de febrero, con un perjuicio de once millones de pesetas y 45 personas".

El caso enjuiciado por la sentencia antes calendarada nº 439/2009, de 14 de abril, es radicalmente distinto al que estamos ahora analizando, pues allí se trataba de un total de 1.797 compradores de viviendas con un perjuicio total para ellos de 25.175.128,63 euros, de los que 48 lo fueron por importe superior a 36.060,73 euros cada uno. Allí fluía un plan preconcebido contemplado por el autor desde el inicio al dirigirse la acción contra una pluralidad indeterminada de personas, y aquí no hay tal plan, sino un desarrollo de la acción que empieza puntualmente en 2005, para luego interrumpirse y continuar entre los años 2009 y 2015, pero sin un orden ni concierto prefijado; a una distracción de la provisión de fondos sigue, o no, otra, de modo total o parcial. Y es que, evidentemente, si se hubiese realizado "en masa" y sin solución de continuidad el descubrimiento del ilícito habría sido más rápido pero la cantidad apropiada resultaría infinitamente superior y el número de perjudicados hubiese superado con creces la cifra de los 137.



Así las cosas, este tribunal opta por inaplicar la figura del delito masa sancionada en el artículo 74.2 del Código Penal .

TERCERO.- De la falta de elementos probatorios para condenar a la acusada Ana del delito que se le imputa.

Una vez que el Fiscal retiró la acusación que contra la misma venía manteniendo como partícipe a título lucrativo ex artículo 122 del Código Penal , las acusaciones particulares mantienen la coautoría por cooperación necesaria de la Sra. Ana , por estimarla al tanto o connivente con la actuación de su esposo.

Pues bien, fuera de esa titularidad formal como administradora única de la entidad ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L., no aparece en la causa ningún otro elemento indiciario del que inferir que la misma participaba, o al menos era consciente, de la ilícita actividad de Onesimo aprovechándose en su beneficio de parte de las provisiones de fondos que los clientes de la notaría iban depositando en ella.

En este sentido, ningún testigo, incluidos los que entonces eran empleados de la notaría, sabe nada al respecto ni ninguna luz puede aportar, entre otras razones porque el dinero, ya metálico, ya por cheque, ya por transferencia que constituía la correspondiente provisión de fondos nunca fue depositado a indicación de la acusada. Más bien lo que hacen los testimonios prestados por los tres empleados de la notaría es disparar dudas en sentido favorable a ella. A este respecto el Sr. Bienvenido , que a la sazón trabajaba en la notaría como auxiliar administrativo y que era, como se dijo, el que calculaba en el programa el importe de la provisión de fondos suministrándole los valores y datos correspondientes a la transacción o acto jurídico, reconoció que la señora Enriqueta , no obstante figurar nominalmente como empleada de la notaría desde 2003 a 2015, iba a ésta de visita, no realizaba ningún trabajo, como tampoco tenía actividad práctica en la sociedad ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L., entidad que sí facturaba la gestión de la notaría, pero que era llevada por una gestoría. Asimismo manifestó que la acusada nunca le dio ningún tipo de instrucción.

La testigo doña Brigida incide en lo mismo, al afirmar que la Sra. Enriqueta aparecía por allí de vez en cuando, desconociendo el cometido que tenía.

Igualmente, en fin, se manifiesta don Felipe , a la sazón también empleado de la notaría, en la que empezó a trabajar como subalterno en 2010, y al cual no le consta que la Sra. Enriqueta tuviese algún cometido.

Así las cosas, resulta arriesgado deducir la connivencia de la convivencia marital, del ejercicio meramente formal del cargo de administradora única en la susodicha entidad o de las visitas esporádicas que con motivo de esa convivencia o relación matrimonial hacía a la notaría para saludar o estar con el acusado. Este mismo tribunal, en el desarrollo de su interrogatorio, pudo apercibirse de ello en el modo que la acusada desenvolviéndose ante las preguntas de las partes y en las respuestas que con espontaneidad emitía, destacando la que definía la fe y confianza en su marido, y en referencia a las pocas ocasiones en que se le requería una firma relacionada con la entidad ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN S.L.. "Yo, si mi marido me dice que firme aquí, firmo sin pedir explicación alguna (...)".

En consecuencia procede absolverla del delito que se le imputa.

CUARTO.- Los hechos antes relatados son, pues, legalmente constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1.5º del Código Penal , sin aplicación de regla penológica alguna del artículo 74 por cuanto, como ha quedado explicitado, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina legal y la jurisprudencia.

QUINTO.- De la autoría.-

De expresado delito es criminalmente responsable en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal , el acusado Onesimo por haber perpetrado material y directamente los hechos que lo integran.

SEXTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la individualización de la pena.-

En la perpetración de los hechos no han concurrido la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1. De la no concurrencia de la agravante 22.6ª del Código Penal ("obrar con abuso de confianza").-

Es el letrado del Sr. Luis Enrique quien interesa la aplicación de esta agravante. La razón de su rechazo es fácil y breve: evitar la doble incriminación, pues el abuso de confianza es inherente a toda apropiación indebida.

2. De la no concurrencia de la agravante 22.7ª del Código Penal ("prevalerse del carácter público que tenga el culpable").-



Nuevamente es el mismo letrado quien reclama la aplicación de esta otra agravante. Pues bien, respecto de ella no está de más acudir al Fundamento Jurídico Tercero, punto 2º, de la sentencia del Tribunal Supremo 1421/2014, de 7 de abril: *"Por lo demás, la jurisprudencia de esta Sala establece que la agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable requiere que el autor ponga ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, de modo que, como tiene dicho gráficamente esta Sala, en lugar de servir al cargo el funcionario se sirve de él para delinquir. En definitiva el plus de reproche que supone esta agravante y que justifica el plus de punibilidad se encuentra en las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo, de suerte que de alguna manera se instrumentaliza el cargo para mejor ejecutar el delito (sentencia 93/2007, de 1 de febrero). Por lo cual, la agravante ha sido apreciada en algunos supuestos en que funcionarios policiales se prevalecen de la función policial para cometer un delito contra la propiedad, como cuando ejecutan un cacheo a ciudadanos extranjeros con el fin de apoderarse con ánimo de lucro del dinero que portaban encima los denunciados cacheados (sentencia 1438/2005, de 23 de noviembre). En el caso que ahora se juzga el recurrente, habiendo conocido como policía que el acusado disponía de sustancia estupefaciente y podía estar implicado en un delito contra la salud pública, se prevalió de sus conocimientos en el ejercicio de la función policial y del desempeño de esta para, actuando únicamente con fines particulares delictivos y sin pretensión de cumplimentar función policial alguna, conminar a la víctima y conseguir que accediera a entregarle de forma inmediata un dinero sin que le hiciera oposición ante el temor de que el acusado le denunciara y detuviera por un delito de tráfico de drogas. Se aprovechó, pues, de su condición de funcionario policial para ejecutar una conducta delictiva de carácter particular, haciéndose así acreedor al plus de reproche penal que conlleva la referida agravante"* .

Para que pueda apreciarse esta agravación, resulta exigible, en primer lugar, que el sujeto sea funcionario público o encargado de servicios de tal naturaleza. En segundo lugar, que exista un prevalimiento de los poderes que están atribuidos al acusado por razón de su cargo, entendiéndose en este sentido la jurisprudencia *"que el precepto se refiere expresamente al prevalimiento del carácter público y no al abuso de la función, es decir, que el agente obra como un particular más prevaliéndose de las funciones o carácter público que ejerce, haciendo valer su posición oficial para llegar al objeto propuesto, a la realización del proyectado hecho. Es decir, lo relevante es que aproveche su cualidad de funcionario, pero no dentro de la actividad que le es inherente, afin de gozar de una mayor facilidad para conseguir su móvil delictivo (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1990 , que cita a las de la misma Sala de 2 de julio de 1941, de 30 de enero de 1953, de 29 de octubre de 1956 y de 5 de diciembre de 1973). La jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo 797/2003, de 4 de junio , que cita las sentencias de 9 de junio de 1987 , de 14 de febrero de 1990 , de 7 de julio de 1994 , de 10 de noviembre de 1997 , de 2 de abril de 2002 y de 13 septiembre de 2002) aborda frecuentemente el problema del deslinde entre el delito de falsificación de documento oficial cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y, por otra parte, el delito de falsedad documental cometida por particular con la aplicación del agravante de prevalimiento del carácter público (artículo 22.7ª del Código Penal). En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 797/2003, de 4 de junio , se refiere a un supuesto en que la acusada era funcionaria del Ayuntamiento, pero para la realización del documento falso no actuó en el ejercicio de sus funciones de auxiliar administrativa, que era el cargo que desempeñaba, sino suplantando al funcionario de Correos que era quien tenía que poner el sello de fechas; la falsedad, afirma la sentencia, consistió en ponerle el sello de fechas a una fotocopia del listado original, para aparentar que las solicitudes se habían enviado dentro de plazo. Este sello de fechas es el que otorga a la citada fotocopia la función probatoria propia del documento. Y lo cierto es que dicha función de certificar la fecha en que los documentos se entregaban en la oficina de Correos no le correspondía a la recurrente. Es cierto que la acusada se prevalió para su acción falsaria de ser funcionaria del Ayuntamiento, pues de otro modo no habría tenido acceso al sello sito en unas oficinas del propio edificio municipal, pero no actuó en el ejercicio de sus funciones. Y en tercer lugar, es imprescindible que el autor se aproveche de las ventajas que el cargo le ofrezca para facilitar la ejecución del delito. El prevalerse del carácter público que tenga el culpable requiere que la condición de funcionario público se ponga al servicio del propósito criminal, aprovechándose así de las ventajas que el cargo le ofrezca para ejecutar el hecho delictivo con mayor facilidad y menor riesgo (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1990 y de 30 de octubre de 1987)"* .

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, no es posible como quedó anunciado *ut supra* , la aplicación de esta agravante genérica, pues en modo alguno el notario acusado se valió expresamente de su condición de funcionario como fedatario público, ni buscó deliberadamente esta condición para ponerla al servicio del propósito criminal, aprovechándose así de las ventajas que el cargo le ofrecía para ejecutar el hecho delictivo con mayor facilidad y menor riesgo, ni, por tanto, abusó de la función en el modo en que la anterior doctrina jurisprudencial lo entiende, es decir, actuando como de un particular más se tratase y prevaliéndose de las funciones o carácter público que ejerce, haciendo valer su posición oficial para llegar al objeto propuesto y a la realización de lo proyectado. Lo realizado por el notario acusado entraba dentro del normal tráfico de la notaría, esto es, recibir provisiones de fondos para los clientes. Otra cosa es que dentro de su diario y natural



desenvolvimiento, quebrantara a la postre la confianza depositada por aquéllos, no siendo este abuso el plus que, por todo lo dicho, exige el mencionado artículo 22.7ª.

3. De la no concurrencia de la atenuante 21.4ª del Código Penal ("la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades"), ni por la vía de la analogía ex artículo 21.7ª.-

Fue sólo al inicio de la primera sesión del juicio oral, y al ser interrogado, cuando el acusado Onesimo reconoció los hechos. Ello indudablemente facilitó el juicio, reduciéndose en relevante medida el número de sesiones previstas para su desarrollo, pero evidentemente nada tiene que ver ni directa, ni indirecta, ni analógicamente con los presupuestos fácticos y temporales de la atenuación, lo cual no empece, al modo en que quedó apuntado a la hora de rechazar la atenuante de reparación del daño, que esa actitud de colaboración del acusado, por más que sea debida a los signos de lo evidente, tenga su reflejo oportuno en la individualización de la pena.

4. De la no concurrencia de la atenuante 21.5ª del Código Penal ("la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral").-

Se basa la defensa del acusado en la consignación de 20.000 euros que para satisfacer a las víctimas hizo éste unos cuantos días antes del inicio de las sesiones del juicio oral. No es el momento de recordar el despojo del componente subjetivo, ya de reconocimiento de los hechos ya de arrepentimiento que pudiese atribuirse a cualquier acto, por nimio que sea, con finalidad reparadora del autor. Pero no podemos dejar de recordar lo que la jurisprudencia tiene dicho a propósito, haciendo hincapié en que la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias o simbólicas que únicamente pretenden buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (sentencias núm. 1990/2001, de 24 octubre , 1474/1999 de 18 de octubre , 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 21 de julio , 121/2017, de 23 de febrero).

Para un monto de más de 400.920,39, la entrega de 20.000 euros, resulta ciertamente insignificante, pues no alcanza ni al 6% del total, no pudiendo tener por ello el efecto atenuatorio que pretende el letrado del acusado, aunque, desde luego, tendrá su correspondiente influencia en la individualización de la pena.

5.- Criterios de individualización y pena a imponer.-

Así las cosas, no concurriendo ninguna otra circunstancia modificativa, teniendo presente las circunstancias del autor y del hecho, el enorme caudal de confianza depositada en la función notarial que se ve defraudado, con la alarma social que generan acciones de este tipo y el desprestigio inherente a ella, y valorando los gestos positivos de la consignación de cierta cantidad y de la agilización del juicio que el postrer reconocimiento de los hechos representó, se está en el caso, ex artículos 66.1.6ª, y la extensión penológica que prevé para el delito el artículo 250.1 del Código Penal (pena de 1 a 6 años de prisión y multa de seis a doce meses), de imponer la pena en su mitad superior, esto es, y en concreto la de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y 10 MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 100 euros caso de impago, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas. Asimismo, a las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según dispone el artículo 56 del Código Penal .

SÉPTIMO.- De la responsabilidad civil.

El responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente según establece el artículo 109 del Código Penal . De tal manera que el acusado indemnizará, con los correspondientes intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a los perjudicados en la cuantía que seguidamente se dirá y que, finalmente, irán concretadas en el fallo de esta resolución. Pero como quiera que las cantidades reclamadas, en su mayor parte, salvo excepciones, coinciden individualmente con las consignadas en sus respectivos escritos por las acusaciones particulares, y sin que suscite discusión alguna las que deben satisfacerse a las víctimas que no se han personado en el presente procedimiento, se está en el caso de hacer sólo algunas precisiones en relación con la indemnización solicitada por dos de los perjudicados.

1. De la indemnización que debe recibir el perjudicado don Luis Enrique .-

Este perjudicado desglosa la indemnización en tres conceptos, uno en cuanto a la cantidad de 23.892 euros para provisión de fondos, incluidos los gastos de gestión; otro de 25.000 euros para pago de recargos, intereses y sanciones por la no presentación del impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía; y, finalmente, otro de 25.000 euros por



daños morales al no haber podido inscribir por ello la finca en el Registro de la Propiedad y sufrir todas las consecuencias e inconvenientes derivados tal circunstancia.

Pues bien, el primer concepto debe estimarse sin duda alguna.

El segundo se trata de una petición cautelar, ya que hasta el momento, según manifestó este perjudicado, no le ha sido girada liquidación ni reclamación del impuesto. Sobre esto, este tribunal no puede hacer otra cosa que dejar para ejecución de sentencia la inclusión de la cantidad que finalmente resulte derivada de la falta del pago del impuesto y de los recargos que en su caso se apliquen.

En relación con los daños morales hay que poner de manifiesto la dificultad con que todo tribunal se enfrenta a la tarea de cuantificar una indemnización por este tipo de daños que viene impuesta de modo genérico por el artículo 113 del Código Penal . Y junto al hecho de la apreciación de su existencia, se ha de tener en cuenta, además, la dificultad de escoger una cantidad, máxime cuando verdaderamente se desconoce el alcance de la desazón o perturbación anímica que provoca la acción criminal. Tal como adoctrina la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1069/2012, de 2 de diciembre , para un supuesto de agresión sexual, se ha de apuntar que "*decir sencillamente que es excesiva o escasa una determinada cantidad comporta no pocos razonamientos o matizaciones*".

En el caso de autos, no hace falta excesiva agudeza valorativa para extraer la conclusión de que, tratándose de una vivienda, y como consecuencia de haber invertido el notario la cantidad entregada en concepto de provisión de fondos a otros menesteres, no pagando el impuesto, se pueden generar, además de unos perjuicios económicos, un estado de ánimo de perturbación moral ante la desazón que se deriva de no poder inscribir la escritura de adquisición del inmueble en el Registro de la Propiedad, con todas los inconvenientes anudados a esta circunstancia. El no tener registrado el inmueble provoca no poder hipotecarlo para obtener un préstamo con la garantía del mismo, y, por tanto, quedar limitado para adquirir o disfrutar de otros bienes. Sin embargo, como no queda totalmente acreditada, y con la precisión deseada, la cantidad y entidad de esas limitaciones, se estima prudencialmente la cantidad de 5.000 euros la que en concepto de daños morales debe satisfacer el acusado a este perjudicado.

2. De la indemnización que debe recibir el perjudicado Luis Angel .-

Aparte de los 12.000 euros entregados en concepto de provisión de fondos para atender los gastos e impuestos derivados de la donación efectuada a sus dos hijos Jose Ignacio y Rosendo , nada se ha acreditado de los perjuicios derivados de ello, o al menos ningún perjuicio que deba ser atendido. Y es que si tenemos en cuenta la declaración que en el plenario efectuó el Sr. Luis Angel , se ha de concluir, a raíz de la manifestada intención que perseguía transfiriendo el inmueble mediante donación a sus hijos, que un acto a todas luces ilícito, por no calificarlo de otra forma, no puede ser fuente generadora de la indemnización pretendida, y nada más y nada menos que de la exorbitante cifra de 1.179.272 euros. Y es que, al ser preguntado en el acto del juicio el Sr. Luis Angel , éste no tuvo empacho en manifestar que con la donación lo que perseguían era "salvar sus bienes" de sus posibles acreedores. Todo ello aparte de que no ha quedado acreditado el alcance de los perjuicios que se dicen sufridos. En consecuencia no procede estimar ninguna cantidad por este concepto indemnizatorio.

OCTAVO.- De la responsabilidad civil subsidiaria de ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN, S.L.-

Nadie discute la responsabilidad civil subsidiaria de esta entidad, que como quedó acreditado a lo largo de juicio se trata de sociedad instrumental para la gestión de la notaria y con cuenta corriente en que se ingresaban parte de las provisiones de fondos de los que luego resultaron perjudicados. Por tanto, debe ser apreciada la misma.

NOVENO.- De la responsabilidad civil directa de la aseguradora W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED.

1. De la obligación de responder de la aseguradora frente a los terceros perjudicados por más que la conducta del acusado consista en un delito doloso.-

Para negar su responsabilidad, aduce, en primer lugar, la indicada aseguradora, que el seguro contratado por el Consejo General del Notariado para cubrir la responsabilidad civil profesional de los notarios, y en este caso del notario acusado, es un seguro de responsabilidad civil de los prevenidos en el artículo 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro que, a su entender, no cubre cualquier responsabilidad en la que incurra el asegurado sino únicamente la responsabilidad civil por errores o negligencias profesionales cometidos en el ejercicio de la actividad como notario, estimando la parte recurrente que la comisión de un delito de apropiación indebida, aunque se realice en el ámbito de las funciones propias de la profesión notarial, no puede ser equiparado a un error o falta profesional, por lo que se exceden los límites contractuales que delimitan el riesgo cubierto y que, por su carácter objetivo, son oponibles a los terceros perjudicados,



pareciendo invocar implícitamente el Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007 y la posterior sentencia de 8 de mayo de 2007 que aplica el Acuerdo adoptado en relación con el principio de inasegurabilidad del dolo (artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro).

Para dar respuesta a esta cuestión, hay que partir del propio sentido del seguro de responsabilidad civil profesional, especialmente cuando se contrata como tomador del seguro por el propio Consejo General del Notariado al que pertenece el asegurado. Pues de lo que se trata es precisamente de dotar a las actividades desempeñadas por los profesionales de la fe pública notarial de una garantía eficiente de responsabilidad frente a terceros, de modo que quienes confíen las provisiones de fondos a estos profesionales cuenten con la seguridad de que serán económicamente resarcidos en caso de pérdidas derivadas directamente de una mala praxis profesional, negligente o voluntaria.

De ahí que deban incluirse expresamente en la cobertura objetiva del contrato tanto la responsabilidad civil derivada de daños negligentes (errores) como voluntarios o dolosos, responsabilidad que en ambos casos puede ser reclamada directamente al asegurador por el perjudicado (artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro), sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que el daño o perjuicio causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado, acción directa que es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado.

La sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso nº 2287/2013, de fecha 25 de julio de 2014 con motivo de una apropiación indebida cometida por un procurador, sale al tanto de la invocación del Pleno no Jurisdiccional de su Sala 2ª, de 24 de abril de 2007, y la posterior sentencia de 8 de mayo de 2007 , a propósito de la responsabilidad de la aseguradora en caso de acciones dolosas y de la aplicación que esta segunda sentencia se hace del calendario Acuerdo adoptado, en relación con el principio de inasegurabilidad del dolo. *"Lo que el artículo 19 de la Ley del Contrato de Seguro excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al asegurado un siniestro ocasionado por él de mala fe, pero no impide que el asegurador garantice la responsabilidad civil correspondiente frente a los terceros perjudicados. Precisamente porque los responsables no pueden asegurar su propio dolo, la Ley reconoce al asegurador el derecho de repetir contra el asegurado, a fin de que el coste de la indemnización recaiga finalmente sobre el patrimonio de quién ocasionó el siniestro, pero sin vaciar de contenido la cobertura del contrato y su sentido social y económico, en relación con los perjudicados, los cuales deberán ser indemnizados siempre que la responsabilidad civil garantizada proceda de mala praxis profesional" .*

Y es que el seguro de responsabilidad civil es aquel en el que *"el asegurador se obliga a cubrir, dentro de los límites establecidos por la Ley y el contrato, el riesgo de quedar gravado el patrimonio del asegurado por el nacimiento de una obligación de indemnizar, derivada de su responsabilidad civil"* (artículo 73 LCS), y su función social y económica es ofrecer una garantía en determinadas actividades, para que quienes en ellas participen tengan garantizado el resarcimiento de los daños que puedan sufrir, y que no se deriven de culpa o negligencia por su parte. El artículo 117 del Código Penal es claro al respecto: *"Las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda" .*

" En el ámbito profesional, el seguro de responsabilidad civil -dice calendarada sentencia de 25 de julio de 2014 - ofrece no solo una garantía sino un reforzamiento de la profesión ejercida, que aparece ante el público como segura y fiable, en la medida en que los daños que puedan derivarse de lamala praxis profesional, negligente o voluntaria, están cubiertos por el seguro, y su cobertura indemnizatoria no va a depender de la eventual solvencia del responsable. Es por ello que, para hacer compatible esta seguridad con el principio de inasegurabilidad del propio dolo, la norma legal introduce este razonable equilibrio de intereses. El asegurador responde en todo caso frente al perjudicado, pero con el derecho a repetir del asegurado en caso de dolo. No tendría sentido establecer legalmente la posibilidad de repetir frente al asegurado, si no fuera precisamente porque en dichos supuestos, el asegurador tiene la obligación de indemnizar al perjudicado. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 24 de abril de 2007 no es aplicable al caso enjuiciado, pues se refiere al seguro obligatorio de automóviles y trata de definir su ámbito de cobertura, excluyendo los siniestros que no constituyen hechos de la circulación. Pero, en el caso actual, es claro que el siniestro que dio lugar a la responsabilidad civil constituye manifiestamente una falta profesional, cometida en el ámbito natural del ejercicio de las funciones del Procurador. El referido Pleno no jurisdiccional excluye de la cobertura del seguro aquellos supuestos en que el vehículo de motor sea el instrumento directamente buscado para causar el daño del que deriva la obligación de indemnizar. Y la STS núm. 427/2007, de 8 de mayo , en la que se apoya la parte recurrente, establece la ausencia de obligación de responder por parte de las compañías aseguradoras respecto de la responsabilidad civil derivada de actos dolosos cometidos cuando el vehículo a motor sea instrumento



directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito, considerando que estos supuestos no constituyen hechos de la circulación, debiendo inferirse, a sensu contrario, que dicha obligación concurre en el resto de comportamientos dolosos generadores de daños de los que se derive responsabilidad civil".

Se ha de tener en cuenta que en un Pleno anterior, el de 6 de marzo de 1997, se había tomado el acuerdo de que las sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos cometidos con vehículos de motor que determinasen responsabilidad civil para las víctimas, deberían incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que el daño se hubiese ocasionado "con motivo de la circulación", con lo que los supuestos jurídicamente conflictivos quedaban reducidos, en buena medida, a aquellos en que existía un dolo directo sobre el resultado. En cualquier caso el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 24 de abril de 2007 vino condicionado por una serie de reformas legales relativas al seguro obligatorio, algunas no muy afortunadas, que trataban de delimitar el concepto de hecho de la circulación para excluir de la cobertura del seguro determinados comportamientos dolosos. En primer lugar la reforma del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, incluida, con lamentable sistemática legislativa, en el artículo 71 de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En esta reforma se estableció (artículo 1. 4º de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro) que *"en todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes"*. Pero pronto se comprobó que esta norma no aportaba la claridad necesaria, y que el maximalismo pro-aseguradoras introducido de modo prácticamente subrepticio en una norma de especial relevancia social, conducía a consecuencias indeseadas de desprotección de las víctimas de la circulación en supuestos específicos.

De ahí que la aprobación del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero), tuvo que modificar esta previsión legislativa, y a propósito del término dolo o acción dolosa, aclarar que *"en todo caso será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal"*, para no dejar así desprotegidas a las víctimas de determinados delitos dolosos cometidos en el ámbito de la circulación automovilística, que en cualquier caso son consecuencia del riesgo ocasionado por el manejo de instrumentos de acentuada peligrosidad como son los vehículos de motor.

Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su artículo 1, estableció que *"1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. (...) 4. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes"*. En definitiva, para los daños ocasionados en la comisión de delitos dolosos como la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas, la conducción con temeridad manifiesta y puesta en peligro de la vida o integridad de las personas, o la conducción con consciente desprecio de la vida de los demás, opera siempre el sistema de cobertura obligatoria. De ahí que el tan repetido Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda de 24 de abril de 2007 estableciese que *"no responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor"*, modificando la exigencia de que el hecho constituyera una acción extraña a la circulación, aunque la nueva regla no puede excluir supuestos en los que el riesgo ocasionado por la potencialidad dañina de los vehículos de motor tenga una incidencia relevante en el daño ocasionado, y éste se haya producido ocasionalmente en el ámbito circulatorio, pues la expresión 'instrumento directamente buscado' implica una cierta previsión en la utilización del instrumento.

En esta línea la sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/2011, de 16 de abril, complementa la doctrina referida a la responsabilidad civil derivada de la circulación, señalando que el citado acuerdo plenario no excluye la obligación de pago de la aseguradora cuando junto al seguro obligatorio existe otro de carácter voluntario.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 365/2013, de 20 de marzo, reitera la doctrina de la responsabilidad de la aseguradora frente al perjudicado, incluso en supuestos dolosos, con una abundante argumentación. *"El automático surgimiento del derecho de repetición frente al causante del daño salva el dogma de la inasegurabilidad del dolo: nadie puede asegurar las consecuencias de sus hechos intencionados. Faltaría*

la aleatoriedad característica del contrato de seguro. Lo que hace la Ley es introducir una norma socializadora y tuitiva (...) que disciplina las relaciones de la aseguradora con la víctima del asegurado. La aseguradora al concertar el seguro de responsabilidad civil y por ministerio de la ley (artículo 76 LCS) asume frente a la víctima (que no es parte del contrato) la obligación de indemnizar todos los casos de responsabilidad civil surgidos de la conducta asegurada, aunque se deriven de una actuación dolosa. En las relaciones internas y contractuales con el asegurado no juega esa universalidad: la responsabilidad civil nacida de un hecho intencionado ha de repercutir finalmente en el asegurado. Pero el riesgo de insolvencia de éste, la ley quiere hacerlo recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima. La acción directa otorga a la víctima un derecho propio que no deriva solo del contrato sino también de la Ley. Por tanto no se ve afectado por las exclusiones de cobertura. Al asegurador sólo le queda la vía del regreso. Que el regreso fracase por insolvencia del asegurado es parte de su riesgo como empresa. Si no se admite ese binomio - inoponibilidad frente al tercero/repetición frente al asegurado- no es posible dotar de algún espacio a la previsión del artículo 76LCS citada que se interpreta sobre la exceptio doli. El principio de vigencia es una máxima elemental en materia de exégesis de un texto normativo. Obliga a rechazar toda interpretación que prive de cualquier operatividad a un precepto. Una norma querida por el Legislador ha de tener una significación, ha de ser aplicable a algún grupo de supuestos, por reducido que sea. La interpretación abrogante no es interpretación, es derogación por vía no legítima". De lo dicho se desprenden inequívocamente tres premisas: 1º) El tercero perjudicado tiene acción directa frente a la aseguradora también cuando hay una actuación dolosa. 2º) La aseguradora no puede oponer frente a la pretensión del perjudicado la exceptio doli. 3º) Sí tiene derecho para repetir contra el asegurado.

Finalmente, conviene insistir de nuevo en que el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro rige para todos los seguros de responsabilidad civil. En los repertorios de jurisprudencia se encuentran casos nada infrecuentes en que tal previsión ha servido de soporte para que la aseguradora indemnice al perjudicado "sin perjuicio del derecho de repetir" por conductas dolosas surgidas con motivo del ejercicio de profesionales liberales (vid. SSTs 384/2004, de 22 de marzo o 2172/2001, de 26 de noviembre , referidas ambas a defraudaciones imputadas a abogados, o con matices diversos, la STS 173/2009, de 29 de marzo en el ámbito sanitario).

Por tanto, la póliza de autos suscrita entre el Consejo General del Notariado, como tomador y la entidad W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED cubre sin ningún género de dudas, de cara a los perjudicados, la responsabilidad civil derivada de proceder delictivo del acusado.

2. De la consideración de un sólo siniestro.-

Esgrime también la aseguradora para eludir su responsabilidad la existencia de tantos siniestros como perjudicados resultaron afectados, siéndole de aplicación a todos ellos la franquicia de 15.000 euros prevista en el condicionado particular de la póliza, lo que en el peor de los casos le llevaría a atender únicamente, y en lo que excede de dicha franquicia, el perjuicio sufrido sólo por tres afectados.

No participa este tribunal de esta idea. Para ello no hay más que acudir a los términos de la póliza suscrita y transcribir parte de la cláusula 14 (página 1354 del Tomo V de los autos) y conectar ello con la cláusula 13 que establece la nada desdeñable franquicia de 15.000 euros. Dice la cláusula 14: "A efectos del seguro se considera como un mismo siniestro: 1. El conjunto de reclamaciones originadas por una misma causa o evento siniestral cualquiera que sea el número de reclamantes e independientemente de que la reclamación se dirija exclusivamente contra el notario (...) 2. El conjunto de las consecuencias de varios errores profesionales cometidos en un mismo acto (...)".

Una interpretación teleológica y sistemática hace que no deban considerarse siniestros distintos los realizados bajo una sola unidad jurídica de acto y con mimético proceder, sino un único siniestro. Y es que de lo contrario, y con la franquicia pactada, quedarían de facto desprotegidos la mayoría de los clientes que depositan fondos en las notarías en concepto de provisión, pues el grueso de ellas nunca alcanzaría la cifra de la franquicia. En el peor de los casos, no siendo una cuestión totalmente clara o discutible, la duda nunca puede ir en contra del asegurado y, por ende, del perjudicado.

3. De la franquicia.-

Sobre este tema no hay duda de que la franquicia sí es oponible al asegurado, toda vez que con arreglo al artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro el asegurador se obliga a responder dentro de los límites establecidos en el propio contrato de seguro, y por ello, la franquicia pactada entre asegurador y asegurado determinará el ámbito cuantitativo de cobertura asumido por el asegurador, siendo por ello oponible al asegurado. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014 : "En cuanto a la franquicia, es doctrina de esta Sala que también constituye una excepción oponible al perjudicado. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2013 afirma que 'las excepciones a que hace referencia esta previsión legal están vinculadas a la conducta del asegurado y son ajenas a las estipulaciones delimitadoras de la cobertura establecida en abstracto, como es el caso de la que fija la suma asegurada en una determinada cobertura'. Y en



esta línea la referida sentencia de 12 de noviembre de 2013 cita también, en el mismo sentido, las sentencias de 30 de noviembre de 2011 , 30 de julio de 2007 y 27 de marzo de 2012 , declarándose en esta última que la condición particular del contrato de seguro que establece el 'capital máximo por siniestro' no es una cláusula limitativa sino un hecho delimitador del riesgo, y como tal oponible a tercero (citando a su vez las sentencias de esta Sala de 15 de julio de 2008 , y 11 de septiembre de 2006)" .

En definitiva, la franquicia, en la medida en que delimita objetivamente, desde el punto cuantitativo, el ámbito del seguro, y siempre y cuando esté debidamente estipulada en el contrato, es oponible al tercero perjudicado, pues indica que el asegurador no responde de siniestros inferiores a una determinada cifra o que esa cifra en todo caso está al margen de la cobertura del asegurador en los supuestos en que la indemnización sea superior, o bien en un porcentaje de la indemnización.

Así las cosas, la aseguradora responderá como responsable civil directa, salvada la franquicia, del monto de todas las indemnizaciones, prorrateándose dicho monto entre todos los perjudicados en función del importe de sus respectivas indemnizaciones.

DÉCIMO .- De las costas.

Asimismo se imponen las costas al acusado, pues según establecen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las mismas se imponen a los criminalmente responsables de cualquier delito, debiendo incluirse en ellas las de las acusaciones particulares.

En efecto, el acusado satisfará la mitad de las costas del proceso, entre las que se incluyen las devengadas por las acusaciones particulares. En este sentido conviene recordar, según la jurisprudencia, que la condena encostas ha ido adquiriendo un cariz de naturaleza más resarcitoria. De tal manera que la imposición de costas de las acusaciones particulares no puede decidirse bajo el argumento de la "relevancia" de actuación, criterio ya superado por la jurisprudencia, que atiende al más objetivo de la homogeneidad. Es doctrina ya consolidada del Tribunal Supremo que, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ha de entenderse que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión de las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado tesis y peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal (sentencias, entre otras, de 6 de abril de 1988 , 2 de noviembre de 1989 , 9 de marzo de 1991 , 22 de enero y 27 de noviembre de 1992 y 8 de febrero de 1995). O, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004 , en materia de costas procesales, y en particular de costas de la acusación particular, el principio general es el de la inclusión, en la condena en costas, de las ocasionadas por la acusación particular, salvo que se dé la excepcional circunstancia de que la intervención de esa parte haya resultado realmente inútil, superflua o hasta perturbadora para el correcto desarrollo del procedimiento. En cuyo caso así debe ser dicho y motivado por el Juzgador, pronunciándose expresamente en el sentido de la exclusión. La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada (artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses, lo que ahora se tiene en cuenta en el presente proceso con la condena en costas que estamos pronunciando.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos absolver como absolvemos libremente a Ana del delito continuado de apropiación indebida que se le imputaba con declaración de oficio de las costas procesales correspondientes.

Que debemos condenar como condenamos al acusado Onesimo como autor criminalmente responsable del delito continuado de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1.5º, ya definido, sin la concurrencia de circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal a las penas siguientes:

CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ MESES DE MULTA con una cuota diaria de **100 euros** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas.

Asimismo, a las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según dispone el artículo 56 del Código Penal .

Al pago de la mitad de las costas incluyendo en ellas las de las Acusaciones Particulares.

El condenado indemnizará:



1. a Santiago en la cantidad de 2.477,61 euros.
2. a Adelaida en la cantidad de 1.556,94 euros.
3. a Indalecio en la cantidad de 678,51 euros.
4. a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 , en la cantidad de 6.017,62 euros.
5. a Evangelina , Sara , Valle , Alfredo , María Angeles , Alexis , Pedro Jesús en la cantidad de 6.402,15 euros.
6. a Azucena en la cantidad de 8.822,50 euros.
7. a Ismael , Jon , Magdalena , en la cantidad total de 2.881,39 euros.
8. a la entidad NEPTISA INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIÓN SA, en la cantidad de 13.167,59 euros.
9. a EXPANSIÓN AGRÍCOLA DEL SUR, S.L. en la cantidad de 15.820,72 euros.
10. a Jeronimo en la cantidad de 10.782,37 euros.
11. a Paulina en la cantidad de 2.903,97 euros.
12. a Lucas y Almudena en la cantidad total de 4.573,58 euros.
13. a Jose Ángel , en la cantidad de 3.673,10 euros.
14. a Artemio en la cantidad de 2.083,65 euros.
15. a Vicenta y Raimundo , en la cantidad de 6.418,33 euros.
16. a Rafaela en la cantidad de 8.128,40 euros.
17. a Luisa en la cantidad de 1.175,25 euros.
18. a Trinidad en la cantidad de 205,25 euros.
19. a Alberto en la cantidad de 205,25 euros.
20. a María Antonieta en la cantidad de 205,25 euros.
21. a Dionisio en la cantidad de 1.704,75 euros.
22. a Luis Angel en la cantidad de 12.000 euros.
23. a José en la cantidad de 1.077,31 euros.
24. a Nicanor en la cantidad de 3.845,79 euros.
25. a Raimunda en la cantidad de 3.069,43 euros.
26. a Manuela en la cantidad de 2.695,36 euros.
27. a Apolonia en la cantidad de 612,53 euros.
28. a Ramona , Olga y Laureano , en la cantidad de 4.031,00 euros.
29. a Ramón en la cantidad de 11.845,73 euros.
30. a Herminia en la cantidad de 6.949,75 euros.
31. a Luis Pablo en la cantidad de 270,54 euros.
32. a Alfonso en la cantidad de 1.172,73 euros.
33. a Susana en la cantidad de 1.902,04 euros.
34. a Darío en la cantidad de 5408,16 euros.
35. a Anselmo y Elvira en la cantidad de 1.650 euros.
36. a Luis Enrique en la cantidad de 23.892,66 euros, dejando para ejecución de sentencia la inclusión de la cantidad que finalmente resulte derivada de la falta del pago del impuesto y de los recargos que en su caso se apliquen; otros 5.000 euros por daños morales. Con la puntualización hecha, deberá recibir, por tanto, la cantidad de 28.892 euros.
37. a Gregorio y Rebeca en la cantidad de 12.329,47 euros.
38. a Leovigildo en la cantidad de 420,35 euros.



39. a Amanda en la cantidad de 1.299,57 euros.
40. a BOTONES SILVIA S.L. en la cantidad de 638,84 euros.
41. a Isidoro en la cantidad de 350 euros.
42. a Jose María en la cantidad de 3.900 euros.
43. a Inmaculada , Eulogio y Florian , en la cantidad total de 3.287,79 euros.
44. a Marcelino en la cantidad de 5.049,38 euros.
45. a Elisa en la cantidad de 1.300 euros.
46. a Lina en la cantidad de 352,92 euros.
47. a ESTUDIOS Y DESARROLLOS DE PRÓTESIS, S.L., a través de su representante legal Juan Antonio García Arias, en la cantidad de 2.931,50 euros.
48. a Sabina en la cantidad de 1.268,33 euros.
49. a Carla en la cantidad de 261,83 euros.
50. a Filomena en la cantidad de 912,13 euros.
51. a Demetrio y Esther en la cantidad de 3.180,44 euros.
52. a Gerardo en la cantidad de 282,08 euros.
53. a Eliseo , María Inés , Ángela , Felicísimo y Carolina , en la cantidad, para cada uno de 556,57 euros, haciendo un total de 2.782,87 euros.
54. a Pilar en la cantidad de 496,06 euros.
55. a Tatiana en la cantidad de 496,06 euros.
56. a Ana María en la cantidad de 496,06 euros.
57. a Samuel en la cantidad de 496,06 euros.
58. a Víctor en la cantidad de 496,06 euros.
59. a Estibaliz en la cantidad de 1.056,65 euros.
60. a Desiderio en la cantidad de 2.283,65 euros.
61. a Rocío en la cantidad de 709,21 euros.
62. a Eva María en la cantidad de 2.030 euros.
63. a Consuelo en la cantidad de 408,87 euros.
64. a Olegario en la cantidad de 2.925,65 euros.
65. a Socorro en la cantidad de 9.896,25 euros.
66. a Aurelio en la cantidad de 3.245,52 euros.
67. a Manuel , como heredero de Mariana , en la cantidad de 593,36 euros, y en nombre propio, en la cantidad de 1.150 euros, haciendo un total de 1.743,36 euros.
68. a Laura en la cantidad de 332,85 euros.
69. a Carlos María en la cantidad de 1.720,75 euros.
70. a Amador en la cantidad de 506,63 euros.
71. a Teresa Y Saturnino , en la cantidad de 1.767,10 euros.
72. a Epifanio en la cantidad de 282,59 euros.
73. a Pio en la cantidad de 1.718,13 euros.
74. a Carlos Manuel en la cantidad de 249,82 euros.
75. a Gumersindo en la cantidad de 600,87 euros.
76. a Luis Antonio Y HERMANOS en la cantidad de 3.541,37 euros.
77. a Begoña y familia (Fructuoso , Inocencia y Nicolasa , en la cantidad total de 2.639,89 euros.



78. a María Luisa en la cantidad de 657,87 euros.
79. a Valeriano en la cantidad de 1.095,39 euros.
80. a Juan Pablo en la cantidad de 342,59 euros.
81. a Candido en la cantidad de 204,19 euros.
82. a Simón en la cantidad de 3.870 euros.
83. a Jesús Manuel en la cantidad de 7.964,77 euros.
84. a Leocadia en la cantidad de 1.511,16 euros.
85. a Ildefonso y hermanos (Marcos , Porfirio y Ariadna) en la cantidad total de 925,71 euros.
86. a Inés Y Leoncio , en la cantidad de 4.552,55 euros.
87. a Fernando en la cantidad de 3.189,14 euros.
88. a los herederos de Cristina en la cantidad de 4.876,15 euros.
89. a Sergio en la cantidad de 207,55 euros.
90. a Adoracion y Alejandro en la cantidad de 739,45 euros cada uno, haciendo un total de 1.478,90 euros.
91. a Esteban en la cantidad de 547,49 euros.
92. a Landelino en la cantidad de 745,61 euros.
93. a Teodoro en la cantidad de 5.406,82 euros.
94. a Soledad en la cantidad de 599,64 euros.
95. a Bartolomé y Edurne en la cantidad de 1.552,19 euros.
96. a Andrea en la cantidad de 16.780,00 euros.
97. a Jose Carlos en la cantidad de 1.384,02 euros.
98. a Amadeo en la cantidad de 652,20 euros.
99. a Florencio en la cantidad de 1.073,83 euros.
100. a Amalia en la cantidad de 389,15 euros.
101. a Valentín en la cantidad de 1.677,67 euros.
102. a Adrian en la cantidad de 6.629,06 euros.
103. a Cristobal en la cantidad de 2.100 euros.
104. a Jorge en la cantidad de 4.393,36 euros.
105. a Teodulfo en la cantidad de 518,24 euros.
106. a Abilio en la cantidad de 450 euros.
107. a Celestino en la cantidad de 3.868,75 euros.
108. a Ovidio en la cantidad de 560,05 euros.
109. a Juan Alberto en la cantidad de 5.450,24 euros.
110. a Felicidad en la cantidad de 1.888,56 euros.
111. a Rogelio en la cantidad de 2.199,99 euros.
112. a Eleuterio en la cantidad de 181,05 euros.
113. a Doroteo de 751,13 euros.
114. a Felisa en la cantidad de 1.687,89 euros.
115. a Jose Luis en la cantidad de 893,80 euros.
116. a Benjamín en la cantidad de 1.416,81 euros.
117. a Prudencio en la cantidad de 1.446 euros.
118. a Loreto y Sagrario en la cantidad de 400,84 euros.



119. a Fidel en la cantidad de 3.554 euros.
120. a Eulalia en la cantidad de 768,79 euros.
121. a Norberto en la cantidad de 760,78 euros.
122. a Sandra en la cantidad de 2.126,96 euros.
123. a BABY JEWELLERY, SL en la cantidad de 2.540 euros.
124. a Carina en la cantidad de 397,15 euros.
125. a Braulio en la cantidad de 1.300 euros.
126. a Hernan , Victoria , Camila y Gloria en la cantidad de 729,18 euros cada uno, haciendo un total de 2.916,72 euros.
127. a Celia en la cantidad de 13.040,39 euros.
128. a Zulima en la cantidad de 782,33 euros.
129. a Cornelio en la cantidad de 10.219,40 euros.

De las anteriores cantidades, respecto de la que se tendrá en cuenta la de 20.000 euros ya consignada por el condenado, responderá como responsable civil subsidiario la entidad ALBURQUERQUE CANDELA GESTIÓN, S.L.

Como responsable civil directo responderá la aseguradora W. R. BERKLEY INSURANCE (EUROPE) LIMITED, salvada la franquicia, de la cantidad que represente la suma de todas las correspondientes a cada uno los perjudicados, esto es, 400.920,39 euros, prorrateándose entre ellos en función del importe de sus respectivas indemnizaciones.

Dichas cantidades devengarán el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Anótese la presente resolución en el Registro Central de Medidas Cautelares y Sentencias no firmes, y una vez firme comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación dentro del plazo de cinco días desde la última notificación, presentándose el escrito de preparación ante este mismo órgano jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.